

**CG425/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO FEDERAL, TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XEW-TV CANAL 2, XHGC-TV CANAL 5, XEQ-TV CANAL 9; TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XHIMT-TV CANAL 7, XHDF-TV CANAL 13; GRUPO RADIO CENTRO S.A DE C.V. Y XEQR, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA DENOMINADA XEQR-AM 1030 KHZ., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IET/CG/095/2010.**

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiocho de junio del dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número IET-SG-664/2010, suscrito por el Lic. Salvador Cuahutencos Amieva, Consejero Electoral Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual remitió entre otros documentos, el escrito de fecha veintiséis de Junio del año en curso, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en cuestión, en el que denunció la difusión indebida de propaganda gubernamental del Gobierno Federal en radio y televisión, durante el tiempo que comprenden las campañas electorales en el proceso electoral de Tlaxcala, mismo que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

“...Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 apartados C y D, 134 párrafo octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los numerales 2 párrafo 2, 75 párrafo 2, 347 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a los arábigos 4 párrafo 3 inciso a) 6 párrafo 1, incisos g) y j) párrafos 6 inciso a) y 8, 60, 62 párrafos 2 inciso a) y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los diversos, 7 párrafo 5, 40 párrafo 2, 48 párrafo 4, 50 párrafos 1 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se interpone formal DENUNCIA a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de los siguientes sujetos de responsabilidad:

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, Con domicilio en Residencia Oficial de los Pinos Puerta 1 Col. San Miguel Chapultepec Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11850 México, D.F.

POR LA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO FEDERAL EN RADIO Y TV, DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDEN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL DE TLAXCALA

POR INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CG 155/2010 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, REFERENTE A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2010.

Asimismo, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, se precede a la narrativa de:

**H E C H O S**

1.- El día 27 de marzo de 2010, el consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó mediante sesión pública el acuerdo CG 23/2010, en el cual se aprueba el periodo de inicio y conclusión de campañas.

2.- En dicho acuerdo se aprecia que las campañas electorales para gobernador y diputados iniciaron de forma conjunta el día seis de mayo debiendo concluir treinta de junio del presente año.

De igual forma, el acuerdo antes aludido refiere que en tratándose de las campañas de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, estas dieron inicio el día treinta y uno de mayo debiendo concluir el treinta de junio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

3.- Por lo anterior, cabe hacer mención que en dicho periodo los medios de comunicación masiva (radio y TV tanto abierta como en la de paga) con cobertura en el territorio de Tlaxcala TV Azteca y Televisa, así como Grupo Radiocentro, han transmitido en infinidad de ocasiones spots en que se difunden obras, programas y logros del Gobierno Federal, como lo son

- La infraestructura hospitalaria y
- Seguridad pública, entre otros

Bajo el amparo del programa denominado 'VIVIR MEJOR', solventado por el Gobierno Federal, lo cual resulta ser un acto indebido toda vez que los concesionarios por mandato constitucional deben bloquear ese tipo de promocionales, ya que en caso contrario se estaría violentando el acuerdo CG 155/2010, aprobado por el Consejo General, relativo a las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010.

Bajo esa óptica, no pasa desapercibido para esta representación que el gobierno federal puede difundir promocionales de seguridad pública o protección civil; sin embargo, en la especie se advierte que en los últimos segundos de transmisión de dicho spots, se insertan los logotipos VIVIR MEJOR: E inmediatamente el emblema del GOBIERNO FEDERAL CON EL ESCUDO NACIONAL.

Por otra parte, en la emisoras del grupo radio centro, se escuchan los mismos tipos de promocionales, oyéndose de viva voz que el narrador de la propaganda gubernamental cita 'PARA VIVIR MEJOR', 'GOBIERNO FEDERAL'.

Lo cual, resulta ser un acto contrario a derecho toda vez que el acuerdo en mención permite la difusión de ciertos mensajes (Salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la 'Lotería Nacional' como 'Pronósticos par Asistencia Pública', siempre y cuando no exista logotipos ni cualquier referencia del gobierno federal ni de otro tipo de gobiernos.

Luego entonces al existir en la difusión de los citados spots; emblemas y promoción reiterada del Gobierno Federal y Programas Sociales resulta inconcuso, que estamos ante una conducta ilícita infractora de la norma electoral la cual debe ser sancionada de forma ejemplar, amen que en la especie se debe estimar como una difusión indebida toda vez que no estamos en un caso de extrema urgencia, para considerar que la propaganda gubernamental difundida pueda ser estimada como legal, dadas las reglas emitidas por la autoridad electoral y las propias aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las medidas cautelares impuestas al gobierno federal por infracciones cometidas en el mismo sentido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

4.- Por tal razón, el día 17 de junio de 2010 esta representación solicito en sesión pública al Consejo General, en asuntos generales, que se ordenara a la Comisión Especial para Verificación y Seguimiento de Propaganda Gubernamental en el Proceso Electoral de 2010, se realizara el monitoreo de cada uno de los spots del gobierno federal tanto en Radio y TV, abierta como de paga, sin que a la presente fecha me haya sido satisfecha la solicitud de cuenta, sin embargo al ser la Comisión de Radio Y televisión del Instituto Federal Electoral la facultada de acuerdo a la legislación electoral vigente, realizar los monitoreos respectivos, solicito sea requerido a esta comisión informe sobre las estaciones de radio y TV, tanto abierta como de paga, que tengan cobertura hasta el Estado de Tlaxcala, si están transmitiendo spots correspondientes al Gobierno Federal así como su contenido, a efecto de que se verifique si estos cumplen lo requerido en el reglamento respectivo, puesto que se ha detectado En LOS CANALES DE TELEVISION, COMO DE TV AZTECA, Y LAS ESTACIONES DE RADIO DEL GRUPO RADIOCENTRO, la transmisión de spots, que contienen los emblemas y hacen alusión al gobierno federal, proscritos en la legislación y el reglamento respectivo, dado que además de el incumplimiento referido, violenta las medidas cautelares impuestas al gobierno federal, configurándose como reincidente, lo que amerita sancionarlo de manera ejemplar.

Dado lo anterior y bajo las condiciones antes descritas se Solicitó Informe el área de comunicación social del Instituto Electoral de Tlaxcala mediante el escrito de presentación, sobre las estaciones de radio y TV tanto abierta como de paga, que tienen cobertura en el estado de Tlaxcala a efecto de que la comisión de radio y TV del Instituto Federal Electoral, verifique si están transmitiendo spots del Gobierno Federal e informe sobre su contenido

Ante tal situación la conducta denunciada causa en perjuicio del Instituto Político que represento los siguientes.

PRIMERO.- Causa perjuicio a los intereses del Instituto Político que represento, el indebido actuar de los denunciados por difundir Propaganda Gubernamental durante el periodo de campaña electoral, lo cual es un acto prohibitivo tutelado en la norma constitucional, incidiendo en la equidad de la contienda electoral presente.

Máxime si en su difusión se dan a conocer acciones, logros y programas llevados a cabo por el gobierno federal, empleando sus respectivos emblemas tal y como ha quedado señalado en el punto de hechos 3, del presente escrito de queja. Aunado a ello, se debe considerar que los actos denunciados, causan directamente una afectación seria a los intereses difusos de la colectividad que conforma al Instituto Político que represento, de ahí que, se deba considerar que resulta doloso y premeditado; que de manera reiterativa dentro de las campañas de los partidos políticos se lleven a cabo conductas infractoras que evidentemente afectan de manera grave y sistematizada el desarrollo de la contienda electoral. Por tal razón y para no vulnerar los intereses de otros entes políticos, existe cierta prohibición misma que se encuentra establecida

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ART. 41... (se transcribe) Por lo anterior de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto, se entiende que está prohibida la transmisión de propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público por Medios de Comunicación Social. Por tal motivo, se estima como un mandato constitucional, la suspensión de toda propaganda gubernamental en tiempo de campañas electorales, por tanto es dable afirmar, que la propaganda gubernamental no puede difundirse una vez que ha dado inicio el periodo de campañas electorales, excepto en los casos de emergencia en los cuales solo está permitido transmitir o difundir las relativas a LOS SERVICIOS: de salud, educativos, y de protección civil. Luego entonces, en la especie se debe ponderar que al menos en el Estado de Tlaxcala donde actualmente estamos en un periodo de campaña electoral que concluirá el 30 de Junio de 2010, no puede difundirse ningún tipo de propaganda gubernamental o servicio, toda vez que no estamos ante un estado de emergencia o necesidad para la promoción del Gobierno federal en nuestra entidad. En concordancia con lo manifestado, nuestra pretensión se ve tutelada en lo previamente establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Comicial Federal: CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Artículo 347. (se transcribe) Por ese motivo, se debe arribar a la conclusión de que la propaganda gubernamental durante un proceso electoral solamente está permitida en los casos de emergencia, ya que evidente la difusión de la mencionada propaganda dentro de un proceso electivo conllevaría a influir en el ánimo del electorado e incidir con ello en la norma electoral beneficiando a una fuerza política. Violentando con ello el bien jurídico tutelado consistente en la equidad de la contienda. Asimismo, el diverso que antecede, salvaguarda la pretensión del constituyente, consistente en prevenir que cualquier ente de los tres niveles de gobierno, difunda propaganda gubernamental, interfiriendo o incidiendo en los procesos electorales, ya que de hacerlo la conducta delictiva actualizaría dicho supuesto e inmediatamente previa garantía de audiencia se vería sancionado conforme a derecho y en su caso se determinen las medidas cautelares a efecto de cesar la afectación que está causando. Bajo esa óptica, cabe indicar que es de explorado derecho: que la propaganda gubernamental tiene sus límites, pues en ese sentido nuestro máximo juzgador comicial establece idóneamente que la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas es un acto ilícito en cuanto a su contenido y temporalidad, máxime cuando se hace con los emblemas de las dependencias que ordenaron su transmisión y hacen alusión al Gobierno Federal, por tal motivo la Sala Superior ha emitido la siguiente jurisprudencia:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL** (se transcribe) De lo anterior, se arriba a la firme conclusión, de que la propaganda gubernamental en ningún momento podrá tener referencia alguna a los poderes federales y estatales, ni a los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y en general

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

cualquier ente público en tanto se efectúan las campañas electorales, tal y como acontece en la especie con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de manera velada y sistémica, dado que existen dictadas medidas cautelares al respecto. Aunado a ello, y para fortalecer nuestro argumento, la sala superior a sostenido en diversos criterios que las entidades públicas de los tres niveles de gobierno e incluso los diputados federales, tienen sus limitantes es decir, deben respetar la prohibición establecida en la norma general como lo previsto en los ordenamientos legales y comiciales, en base al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la máxima autoridad electoral que a la letra dice: GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL (se transcribe) Tal como lo señala el criterio transcrito, al ser los legisladores y grupos parlamentarios parte de los órganos de gobierno, también es aplicable esta limitación a todo ente público, toda vez que ir en contra de la constitución y normas vigentes relativas a la prohibición de propaganda gubernamental conllevaría a la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales. De lo que ha quedado expuesto es dable concluir, que la propaganda gubernamental está prohibida durante los procesos electorales, mas aun si se difunden programas, acciones, obras o logros de gobierno, acompañados de los emblemas de las instituciones que ordenaron su transmisión o reproducción, puesto que evidentemente ese tipo de propaganda influye indebidamente en el ánimo del electorado, puesto que crea confusión en cuanto a la continuidad o mejora del programa social, mas aun cuando estos spots se pueden concatenar con las declaraciones vertidas en los medios de comunicación social por el C. Presidente de la Republica, Felipe Calderón Hinojosa respecto de la seguridad pública y es su posición en materia de seguridad pública y narcotráfico, lo que hace ver como una velada campaña para tratar de favorecer a un partido político o candidatos, ya que es de todos conocido que el gobierno federal tiene origen partidista Panista. SEGUNDO.- Causa perjuicio al Instituto Político que represento el hecho de que los denunciados violenten lo dispuesto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que dicho ordenamiento dispone que de ningún modo durante el periodo de campañas electorales hasta el día de la jornada electoral podrán difundirse o transmitirse propaganda gubernamental a sabe: Artículo 7 (se transcribe) Concomitante a lo anterior, debe preverse que la misma norma reglamentaria prevé que no puede difundirse propaganda alguna que no sea política o electoral; hasta después del 4 de julio de 2010, fecha en la que se celebrara la jornada electiva, no obstante para sustentar nuestro dicho, el reglamento en comento establece: Artículo 40 (se transcribe) De la interpretación teleológica de dicho numeral, debe entenderse que incluso en el supuesto sin conceder de que las pautas de tiempo en radio y TV aprobadas por ese órgano electoral por caso extraordinario llegara a modificarse, existe la obligación impuesta a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno por hacer guardar la constitución, evitando difundir propaganda gubernamental hasta celebrada la jornada electiva. De ahí que, también dicho reglamento establezca acertadamente que en tratándose de catálogos de transmisión de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

propaganda durante las elecciones locales::Artículo 48 (se transcribe)Por consiguiente, se debe estimar que si la secretaría de gobernación tiene conocimiento de los catálogos empleados para las elecciones locales, y un listado tanto de los concesionarios y permisionarios con sede y vecinos del Estado de Tlaxcala, e incluso que no sean vecinos sino que tengan cobertura en el territorio parcial o totalmente resulta inconcuso que en su momento los denunciados pudieron evitar la conducta que hoy se denuncia, omitiendo realizar la campaña publicitaria mediante spots, evitando transmitirlos desde origen, de ahí la gravedad de la falta puesto que resulta evidente:

- Que el denunciado (Titular del Poder Ejecutivo Federal), tiene conocimiento, por si o por interpósita persona, del contenido y temporalidad de cada uno de los programas que se difunden en nuestra entidad.
  
- Que en su momento antes del inicio de las campañas electorales, pudieron ordenar el bloqueo o incluso no contratar para evitar la transmisión de origen de cualquier propaganda gubernamental, en concesionario o permisionarios de radio y TV con cobertura en el Estado de Tlaxcala, ya sea parcial o totalmente, que fuera contraria a la norma electoral y no dejarla subsistente como en la especie acontece.

Ante tal situación resulta innegable que estamos ante un acto que vulnera de manera importante la norma constitucional como electoral, pues tal y como dispone el reglamento al que nos hemos venido refiriendo, los organismos gubernamentales deben acatarse, en materia de radio y TV, a lo dispuesto en el artículo 41 base III apartado C), de la Constitución Federal.

No obsta señalar, que en lo tocante a la transmisión de propaganda gubernamental por otras autoridades el reglamento adjetivo es muy preciso al enfatizar

Artículo 50 (se transcribe)

Por tal razón, debe estimarse que indudablemente se está violentando la norma electoral, toda vez que al difundirse programas gubernamentales con emblemas de la institución pública que los promueve, dentro del periodo de campañas, se entiende que el ente de gobierno federal, no limitó ni ajusto la transmisión de la misma situación que evidentemente repercute e impacta en el desarrollo y preparación de los comicios en el Estado de Tlaxcala, toda vez que era obligación de ese ente, salvaguardar y velar por los principios de imparcialidad, en razón que ese fue uno de los objetivos que motivo a la reforma electoral, para evitar así que se vulnera el derecho de terceros.

TERCERO.- El indebido actuar de los denunciados, evidentemente repercute en lo dispuesto en el acuerdo CG 155/2010 relativo a las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010, documento que en sus puntos de acuerdo SEGUNDO Y TERCERO refiere: (SE TRANSCRIBE)

Por obvias razones se debe evidenciar, que la norma es clara y precisa al establecer que de ninguna forma puede permitirse la difusión de obra, programas o logros del gobierno federal durante el periodo que comprenden las campañas electorales hasta la jornada electiva.

En la transmisión de propaganda gubernamental queda prohibida la inclusión de símbolos, slogan o emblemas que vinculen a la propaganda en comento con el Gobierno Federal.

Por lo cual debemos concluir, que en la especie se materializa la prohibición impuesta por el legislador federal, al poner como proscripción la inclusión de elementos que sistematizadamente vinculen la promoción de la propaganda gubernamental con una entidad pública como lo es el gobierno federal, de ahí que lo atinente sea ordenar la suspensión de dicha propaganda y sancionar a los denunciados de manera categórica y ejemplar, toda vez que reiteradamente en el periodo de campaña electoral han transmitido en diversas ocasiones propaganda gubernamental contraria a la norma y al acuerdo que hoy nos ocupa.

En ese sentido, cabe recalcar que una de las finalidades del Instituto Federal Electoral es velar por el debido desarrollo del proceso electoral desplegando las providencias necesarias con el ánimo de evitar que actores ajenos al proceso puedan de modo alguno afectar seriamente los derechos de terceros.

#### PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Para efectos del presente procedimiento son los numerales 41 base III, apartado C, y 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia a lo dispuesto en los artículos 2 párrafo 2, 75 párrafo 2, 347 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos, 7 párrafo 5, 40 párrafo 2, 48 párrafo 4, 50 párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral así como lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010'.

Una vez que quedaron señalados los preceptos constitucionales y legales transgredidos se procede a solicitar las siguientes:

#### MEDIDAS CAUTELARES

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Con fundamento en los artículos 368 párrafo 3, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los numerales 13 párrafo 6 inciso a) y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Federal Electoral, solicito a ese órgano electoral que una vez que los hechos denunciados sean puestos a su consideración y verificados de acuerdo a lo solicitado en el presente curso, ordene la suspensión inmediata de los promocionales del gobierno federal o cualquier entidad pública local, durante el periodo de campañas electorales en el Estado de Tlaxcala, ya que como se argumenta con antelación, Durante los procesos electorales locales, resulta ser un acto prohibitivo y contrario a la norma electoral, la difusión de programas gubernamentales a través de radio y TV, que contengan emblemas o citas de las dependencias públicas que las promueven o solventan, pues indebidamente esa conducta violenta y vulnera a todas luces los principios rectores del Estado democrático consistentes en equidad e igualdad en la contienda electoral.

En ese tenor, se debe colegir que la existencia de la conducta denunciada, afecta el orden social y el interés público, al vulnerar la norma constitucional y sobre todo los ordenamientos electorales que han quedado enunciados con anterioridad, de ahí que evidentemente exista el derecho tutelado de la conducta prohibitiva, pues a todas luces el legislador comicial pretendió hacer cesar cualquier hecho tendente a irrogar efectos perniciosos al desarrollo del proceso electivo y sobre todo a sus participantes.

Por lo cual, se debe valorar que en la especie esta representación tiene el TEMOR FUNDADO, de que ante la espera del dictado de la sentencia desaparezca la materia de controversia o que en su caso haya influido en algún elector en el sentido de que la continuidad del actual gobierno panista podría permitir la subsistencia de dicho programa, de ahí que lo atinente sea cesar la conducta infractora e indagar sobre su contenido reiteración e intencionalidad, por afectar o vulnerar los bienes jurídicos tutelados inherentes a la igualdad de condiciones y equidad en la contienda electiva, dado que la jornada electoral se celebrara el 4 de julio de 2010.

De ahí que, en el presente asunto se justifique como dable la aprobación de la medida cautelar, en razón que ningún gobierno puede afectar con sus logros u obras el desarrollo de los comicios locales, amen que la norma electoral que cualquier tipo de propaganda gubernamental del gobierno que se trate deberá suprimirse en el periodo de campaña electoral, lo anterior cobra sustento con el criterio jurisprudencial emitido por nuestro juzgador comicial:

**RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR (se transcribe)..**

Atento a lo anterior, debe considerarse que la adopción de la presente medida de ninguna forma constituye la limitación de la libertad de expresión, sino al contrario, lo factible de la misma obedece a que NADIE PUEDE INCIDIR

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

TANTO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL COMO COMICIAL, máxime cuando no se demuestra la necesidad de su promoción toda vez que no estamos en un estado de emergencia o siniestro para su difusión.

De conformidad a lo establecido en el artículo 23 inciso e) del Reglamento de la materia se ofrecen los siguientes medios de:

**P R U E B A S**

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en el informe que deberá otorgar por escrito a ese Órgano Electoral la Comisión Especial para la Verificación y Seguimiento de Propaganda Gubernamental en el Proceso Electoral de 2010 del Consejo General del IET o bien la Comisión de Radio y TV del Consejo General del IFE, relativo al monitoreo de los Spots de la Propaganda Gubernamental denunciada, en las estaciones de radio y TV abierta y de paga que tienen cobertura parcial o totalmente en el territorio del Estado de Tlaxcala, no obstante que dicho documento fue solicitado previamente al Consejo General del IET y en el caso de la Comisión del IFE solicitado en el presente escrito, dado que la propia autoridad se puede allegar los medios de convicción pertinentes dado que los tiene a su alcance.
2. SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente procedimiento y que beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.
3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mí representado, misma que se relaciona con todos los hechos expuestos en el presente procedimiento.
4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

(...)"

**II.** Con fecha veintiocho de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y acordó lo siguiente:

5. "SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IET/CG/095/2010; SEGUNDO.- En atención a la información proporcionada por el promovente, esta autoridad considera necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual: Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación, con la finalidad de estar en posibilidad de acordar lo que en derecho proceda respecto a las Medidas Cautelares solicitadas por el C. Martín Darío Cázarez Velázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala: a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado el día de hoy y hasta el momento que tenga conocimiento del presente proveído, la difusión de algún promocional del Gobierno Federal, en las emisoras televisivas de Televisa y Televisión Azteca, así como en las radiodifusoras de Grupo Radio Centro, con cobertura en el territorio de Tlaxcala; mismos en el que se difunden a decir del quejoso, obras, programas y logros del Gobierno Federal, como son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública, entre otros; promocionales en los que al parecer se advierte en los últimos segundos de su transmisión el logotipo “Vivir Mejor” e inmediatamente el emblema del Gobierno Federal, con el escudo nacional; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el horario exacto de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; TERCERO.- En relación con la solicitud formulada por el C. Martín Darío Cázarez Velázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.”

**III.** Mediante oficio número SCG/1761/2010 de fecha veintiocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, mismo que fue notificado con esa misma fecha.

**IV.** Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/4861/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local de Tlaxcala, aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo ACRT/067/2009, en dicha entidad operan siete emisoras de radio y televisión, y ninguna es repetidora de las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Grupo Radio Centro. En consecuencia, no es posible determinar la existencia de algún promocional del Gobierno Federal con las características solicitadas en las emisoras referidas.

Los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación. El catálogo de emisoras de Tlaxcala acompaña al presente oficio como anexo 1.

Del catálogo adjunto se desprende que la totalidad de las estaciones de radio y canales de televisión que operan en la entidad tienen programación original, es decir, ninguna retransmite parcial ni totalmente las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Radio Centro.

(...)“

**V.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y acordó lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, desahogando el pedimento formulado en autos, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el **C. Martín Darío Cázares Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala,** y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:

“(…)“

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:*

*Artículo 365*

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

...  
El subrayado es propio.

**Artículo 368**

...  
8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.  
El subrayado es propio.

**Artículo 13**  
**Medidas cautelares**

...  
2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.

...  
El subrayado es propio.

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----  
En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros<sup>1</sup> y “valorar” implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.<sup>2</sup> En ese sentido, en atención al criterio

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.<sup>a</sup> edición. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=si](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si). Consultada el 5 de mayo de 2010.

<sup>2</sup> Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.<sup>a</sup> edición. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=valorar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar). Consultada el 5 de mayo de 2010.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

*“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

*(...)*

*De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.*

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente;-----

**CUARTO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, en virtud de que en el estado de Tlaxcala operan siete emisoras de radio y televisión y ninguna de ellas resulta ser repetidora de las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Grupo Radio Centro, por tanto esta autoridad advierte que no existen elementos de prueba siquiera de carácter indiciario o circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales sea posible colegir que los promocionales denunciados por el impetrante en radio y/o televisión estuvieran siendo transmitidos en este momento.**--- En efecto, tomando en consideración la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en la que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

medularmente aduce que de conformidad con el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local de Tlaxcala, aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo ACRT/067/2009, en dicha entidad operan siete emisoras de radio y televisión, y ninguna es repetidora de las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Grupo Radio Centro. En consecuencia, no es posible determinar la existencia de algún promocional del Gobierno Federal con las características solicitadas en las emisoras referidas.-----

Y dado que el incoante expresó en su escrito de queja que en el periodo de campañas del estado de Tlaxcala, se estaban difundiendo en los medios de comunicación masiva TV Azteca y Televisa, así como Grupo Radiocentro, con cobertura en dicha entidad federativa, promocionales en los que se difundían obras, programas y logros del Gobierno Federal [como lo era la infraestructura hospitalaria y seguridad pública, entre otros] bajo el amparo del programa denominado "VIVIR MEJOR" y con el emblema del Gobierno Federal, solicitó como medida cautelar la suspensión inmediata de los promocionales referidos por considerar que su difusión vulneraba los principios rectores del Estado Democrático, sin que al efecto haya aportado elemento probatorio alguno a través del cual esta autoridad pueda advertir que los promocionales denunciados eran difundidos con las características y en los términos precisados por el impetrante, es decir, en la denuncia no se cuenta con algún indicio que evidencie que los promocionales denunciados han sido transmitidos en la programación de TV Azteca y Televisa, así como en las estaciones de Grupo Radiocentro más que el decir del quejoso, por tanto esta autoridad desplegó su facultad de investigación con la finalidad de acreditar la difusión de los promocionales denunciados con base en los datos genéricos y vagos que refirió el impetrante en su escrito inicial, sin que se hubiera obtenido algún indicio que permitiera advertir la posible difusión de los promocionales denunciados.-----

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros de realización incierta, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.--

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Tlaxcala y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que no fue posible acreditar la difusión de los promocionales denunciados, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el **C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos de los que no se tiene constancia de que estén ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el **C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala**.-----

**QUINTO.-** En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IET/CG/095/2010**, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax **al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral de Tlaxcala**, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**. Del mismo modo notifíquese el presente proveído en los estrados de este Instituto; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente V, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/1766/2010, SCG/1767/2010 y SCG/1768/2010, dirigidos al Licenciado Salvador Cuauhutencos Amieva, Consejero Electoral Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, al Ingeniero

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y al Director de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Órgano Constitucional Autónomo, respectivamente, a efecto de darles a conocer el acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, oficios oportunamente notificados.

**VII.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio No. CQyD/285/2010 de esa misma fecha, signado por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, C. Marco Antonio Baños Martínez y dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza Directora Jurídica de esta institución, mediante el cual se le convoca a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en fecha citada previamente.

**VIII.** Con fecha veintinueve de junio del presente año, se celebró la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**IX.** Con fecha catorce de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SGA-JA-2308/2010 de esa misma fecha, por medio del cual, se remite copia certificada de la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en los autos del expediente SUP-RAP-99/2010, en contra del acuerdo de veintinueve de junio del presente año, en el cual se determinó la adopción de medidas cautelares, misma que resolvió lo siguiente:

“(…)

De conformidad con el artículo 225 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, lo cual, como es sabido se celebró el cuatro de julio pasado.

En consecuencia, es evidente que el recurso de apelación en estudio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior **el siete de julio del dos mil diez**, como consta en el acuse de recibo impreso en el oficio mediante el cual la autoridad responsable remitió las constancias que motivaron la integración del expediente en que se actúa, lo cual significa que la demanda se recibió tres días después de la fecha señalada legalmente para la celebración de la jornada electoral de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Por tanto, es concluyente la consumación irreparable del acto impugnado, pues a la fecha ya transcurrió el periodo para el cual pretendía el actor obtener la medida precautoria, razón por la cual, ni siquiera una sentencia favorable sería capaz de retrotraerse en el tiempo y resarcir al actor en el derecho que alega violado y a ningún efecto práctico conduciría proveer la pretensión de que se dicten las medidas cautelares, dado que ya no tendrían el efecto transitorio buscado por el apelante.

Ante la evidente imposibilidad jurídica para conseguir la reparación pretendida por el actor, porque el acto reclamado se consumó de modo irreparable, no se satisface lo previsto en la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que el recurso de apelación deba desecharse de plano, con fundamento en el numeral 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la apelación promovida por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.”

**X.** En fecha veintiuno de Julio del dos mil diez, se tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-99/2010.

**XI.** Con fecha nueve de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009, se dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que del análisis integral al escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, esta autoridad advierte que el motivo de inconformidad del impetrante consiste en que dentro del periodo de campañas electorales para el cargo de gobernador en el proceso electoral local de la entidad federativa referida (la cual dio inicio el día seis de mayo y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

culminó el treinta de junio del año que transcurre) “los medios de comunicación masiva (radio y TV tanto abierta como en la de paga) con cobertura en el territorio de Tlaxcala TV Azteca y Televisa, así como Grupo Radiocentro, han transmitido en infinidad de ocasiones spots en que se difunden obras, programas y logros del Gobierno Federal, como lo son: la infraestructura hospitalaria y Seguridad pública, entre otros [...] Bajo el amparo del programa denominado ‘VIVIR MEJOR’, solventando por el Gobierno Federal, [...] en la especie se advierte que en los últimos segundos de transmisión de dichos spots, se insertan los logotipos VIVIR MEJOR [...] E inmediatamente el emblema del GOBIERNO FEDERAL CON EL ESCUDO NACIONAL [...] Por otra parte, en las emisoras del grupo radio centro, se escuchan los mismos tipos de promocionales, oyéndose de viva voz que el narrador de la propaganda gubernamental cita ‘PARA VIVIR MEJOR’, ‘GOBIERNO FEDERAL’ [...] Por tal razón, el día 17 de junio de 2010 esta representación solicitó en sesión pública al Consejo General, en asuntos generales, que se ordenara a la Comisión Especial para Verificación y Seguimiento de Propaganda Gubernamental en el Proceso Electoral de 2010, se realizara el monitoreo de cada uno de los spots del gobierno federal tanto en Radio y TV, abierta como de paga, sin que a la presente fecha me haya sido satisfecha la solicitud de cuenta, sin embargo al ser la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la facultada de acuerdo a la legislación electoral vigente, a realizar los monitoreos respectivos, solicito sea requerido a esta comisión informe sobre las estaciones de radio y TV, tanto abierta como de paga, que tengan cobertura hasta el Estado de Tlaxcala, si están transmitiendo spots correspondientes al Gobierno Federal así como su contenido, a efecto de que se verifique si estos cumplen lo requerido en el reglamento respectivo; puesto que se ha detectado en LOS CANALES DE TELEvisa, COMO DE TV AZTECA Y LAS ESTACIONES DE RADIO DEL GRUPO RADIOCENTRO, la transmisión de spots, que contienen los emblemas y hacen alusión al gobierno federal.”; se considera necesario practicar diligencias adicionales que permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por tanto, **requiérase** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que a continuación se indican: **a)** Precise si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado en el periodo del seis de mayo al treinta de junio de dos mil diez, la difusión de algún promocional del Gobierno Federal con las características que ha especificado el impetrante en su escrito inicial de queja, en las estaciones de radio y televisión, tanto abierta como de paga, que tengan cobertura en el estado de Tlaxcala, toda vez que a decir del quejoso se detectó la difusión de dichos spots en los canales de Televisa y Televisión Azteca (tanto abierta como de paga), así como en las radiodifusoras de Grupo Radio Centro, con cobertura en el territorio de la entidad federativa referida; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el horario exacto de su transmisión, debiendo precisar el día y hora, las señales televisivas o radiofónicas que los difundieron, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

representante legal, para efectos de su eventual localización; y **c)** En su caso, acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

**XII.** Mediante oficio No. SCG/2282/2010 de fecha diez de Agosto del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la información requerida en el acuerdo mencionado en el Antecedente XI, al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que fue notificado el día dieciocho de agosto de dos mil diez.

**XIII.-** Con fecha ocho de septiembre de dos mil diez, se presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio Número DEPPP/STCRT/5392/2010 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le da respuesta al oficio SCG/2282/2010.

“(…)

En respuesta a lo solicitado, me permito informarle que ninguna de las emisoras que operan en la entidad, retransmite ni parcial ni totalmente la programación de las estaciones de Televisa y Televisión Azteca, es decir, la programación de las emisoras que transmitan su señal en la entidad es original, tal y como se acredita con el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local de Tlaxcala, aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo ACRT/067/2009, el cual acompaño al presente como **anexo único**.

Resulta necesario precisar que si bien en algunas entidades operan estaciones "repetidoras", esto es, que retransmiten parcial o totalmente la programación de otras emisoras por virtud de convenios de afiliación de carácter mercantil que son ajenos a la materia electoral, no es aplicable al caso concreto, toda vez que ninguna de las emisoras de Tlaxcala difunden programación de las señales que integran los grupos televisivos y radiofónicos a que alude el denunciante.

Las emisoras identificadas como XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9, XHIMT-TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13, y XEIPN-TV Canal 11, así como XEQR-AM 1030 Khz. Radio Centro, son emitidas todas en el Distrito Federal, por lo que las pautas y restricciones respecto de la difusión de propaganda gubernamental a que están obligadas son las relativas a la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Sin embargo, debido a la vecindad de Tlaxcala con el Distrito Federal, es posible que algunas de las señales radiodifundidas en la Ciudad de México sean escuchadas y/o vistas en localidades cercanas a la frontera entre dicha entidad y la capital de la república.

Ahora bien, la cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, arboles, depresiones, etc.). Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

En las telecomunicaciones, la cobertura define el alcance en kilómetros de una determinada señal medidos de forma radial a partir del transmisor, la cual forma un área idealmente circular que en campo se ve influida por diversos factores.

Los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis se generan mapas de cobertura que le indican a sus usuarios el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

En este sentido y por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite dicha señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

Es óbice mencionar que los mapas de cobertura que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, muestran el alcance de las señales de radio y televisión. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral: "Los mapas de cobertura serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

(...)

**XIV.** En fecha veintitrés de septiembre del año en curso se tuvo por recibido en la Oficialía De Partes De La Secretaria Ejecutiva Del Instituto Federal Electoral el oficio numero DEPPP/ STCRT/5392/2010 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y se acordó lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación a lo ordenado mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso; **TERCERO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados **requiérasele a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** a efecto de que en **breve término** se sirva señalar lo siguiente: **a)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado en los meses de mayo y junio de dos mil diez, la difusión de algún promocional del Gobierno Federal, que a decir del quejoso, se transmiten obras, programas y logros del Gobierno Federal, como son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública, entre otros; promocionales en los que al parecer se advierte en los últimos segundos de su transmisión el logotipo “Vivir Mejor” e inmediatamente el emblema del Gobierno Federal, con el escudo nacional, en las siguiente emisoras:

(...)

Dichas emisoras fueron señaladas en su oficio DEPPP/CTCRT/4861/2010, y en el que nos informan que las mismas se escuchan y ven en la entidad de Tlaxcala; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el horario exacto de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

**XV.** Mediante oficio número SCG/2658/2010 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la información ordenada mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, mismo que fue notificado el día veintisiete del mismo mes y año.

**XVI.** Con fecha primero de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5737/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y por medio del cual da contestación al oficio. SCG/2658/2010 suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución y el cual medularmente establece lo siguiente:

“(…)

En respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que los promocionales mencionados en el oficio que por esta vía se contesta como “[...] promocional del Gobierno Federal, en el que a decir del quejoso, se difunden obras, programas y logros del Gobierno Federal, como son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública, entre otros en a la infraestructura hospitalaria y seguridad pública, entre otros, [..1”, fueron identificados por el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo como "Hospital Bicentenario", "Albatros", "Hospital Temixco" y "Madre Soltera."

Al respecto, es pertinente mencionar que dichos promocionales no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, razón por la cual, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se dio a la tarea de generar las huellas acústicas correspondientes para ser incorporadas al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), lo cual se realizó a partir del 7 de mayo del año en curso, para dar respuesta a los requerimientos derivados de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

integración de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/058/2010 y SCG/PE/PRI/CG106512010.

Así, del monitoreo realizado durante el periodo que comprende del 7 de mayo al 30 de junio del año en curso en las emisoras del estado de Tlaxcala, no se obtuvo la detección de impacto alguno de los promocionales en cuestión.

No omito mencionar, que los promocionales sobre programas y logros del Gobierno Federal en los que se advierte la leyenda "Vivir Mejor", comenzó a detectarse su difusión a partir del día 5 de julio del año curso.

(...)"

**XVII.** Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el diverso número 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009 acordó lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cumpliendo con lo ordenado en el proveído de fecha veintitrés de septiembre del año en curso; **TERCERO.-** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, esta autoridad estima pertinente requerirle al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a efecto de que a la **brevidad posible** se sirva a señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9, XHIMT-TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13, así como XEQR-AM 1030 Khz. Radio Centro, emitidas en el Distrito Federal, es decir, informe si son a nivel local o nacional, asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta elementos que acrediten la razón de su dicho. Asimismo, se solicita se sirva informar el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de las personas morales, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones antes referidas, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; y **CUARTO.-** Toda vez que esta autoridad considera necesario practicar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite lo siguiente: a) al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes, correspondiente a las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras -TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13 y XEQR, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEQR-AM 1030 Khz. Lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione los Registros Federales de Contribuyentes de dichas personas, sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las cédulas fiscales de los mismos.”

**XVIII.** Mediante oficio número SCG/3145/2010 de fecha treinta de noviembre del año en curso, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la información ordenada mediante acuerdo de esa fecha, mismo que fue notificado conforme a derecho.

**XIX.** Mediante oficio número SCG/3146/2010 de fecha treinta de noviembre del año en curso, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, la información ordenada mediante acuerdo de esa fecha, mismo que fue notificado conforme a derecho.

**XX.** Con fecha primero de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/7788/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y por medio del cual da contestación al oficio. SCG/3145/2010 suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución y el cual medularmente establece lo siguiente:

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como anexo único la impresión del mapa de cobertura de cada una de las emisoras aludidas, así como del mapa de cobertura de medios en el Distrito Federal, en los cuales se identifica el alcance de cada señal de radio. Dichos documentos fueron elaborados con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es importante mencionar que el alcance de las señales de radio y televisión puede presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras, la potencia de transmisión (algunas emisoras incluso están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches), horarios o componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pueden modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva a mi cargo, actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información remitida por las autoridades competentes.

Ahora bien, tal y como se desprende del contenido del Catálogo de emisoras de radio y televisión con cobertura en el Distrito Federal, la señal de origen de las emisoras XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9, XHIMT-TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13, así como XEQR-AM 1030 Khz. Radio Centro, se encuentra en el Distrito Federal y cuentan con programación original.

En relación con los datos que identifican a las emisoras de televisión de mérito, estos corresponden a los siguientes:

(...)

Respecto con la radiodifusora XEQR-AM, cabe mencionar que al igual que las siguientes emisoras, forma parte del grupo de emisoras conocido como "Grupo Radio Centro", las cuales se notifican a través del mismo representante legal e igual domicilio, ubicado en el Distrito Federal. Lo anterior, independiente al hecho de que pueden comercializar su programación a diversas emisoras de las entidades federativas, mediante la empresa "Oír

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Radiodifusión Nacional". Las emisoras que conforman dicho Grupo en el Distrito Federal, son:

(...)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

**XXI.** Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto desahogando la solicitud de información requerida en diverso proveído; **TERCERO.** En virtud de que de la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de Tlaxcala, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional, en relación con los numerales 2, párrafo 2, 347, párrafo 1, inciso b); y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y es el caso que en la especie se atribuye la realización de dicha conducta por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se aduce que en el periodo de campañas del estado de Tlaxcala, se transmitió un promocional en que se difunden obras, programas y logros del Gobierno Federal, como lo son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública. ----- Cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, se imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, corresponde a la Consejería Jurídica la representación del Poder Ejecutivo Federal en cualquier clase de juicio en el cual éste deba intervenir; en consecuencia, **iniciése** el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; **CUARTO.** Por lo antes expuesto, **emplácese:** **1)** al Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, **por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal** por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional, en relación con los numerales 2, párrafo 2, 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **2)** Al **Secretario de Gobernación**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en el estado de Tlaxcala; **3)** Al **Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en el estado de Tlaxcala; **4)** Al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en el estado de Tlaxcala; **5)** A la persona moral denominada Televimex S.A. de C.V., concesionaria de las emisora identificadas con los distintivos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **6)** A la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisora identificadas con los distintivos XHIMT-TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **7)** A la persona moral denominada Grupo Radio Centro S.A de C.V., por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **8)** A la persona moral denominada XEQR, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora denominada XEQR-AM 1030 Khz., por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **QUINTO.** Se señalan las **once horas del día nueve de diciembre de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído; **OCTAVO. 1)** Requírase al Secretario de Gobernación a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si instruyó al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación o al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que solicitaran a los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando CUARTO de este acuerdo, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en el estado de TLAXCALA, con motivo de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

campaña electoral local que acontecía en dicha entidad, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, debiendo acompañar copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **2)** Requiérase al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si instruyó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que solicitara a los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando CUARTO de este acuerdo, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en el estado de TLAXCALA, con motivo de la campaña electoral local que acontecía en dicha entidad, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, debiendo acompañar copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **3)** Requiérase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa Dirección General, obra algún documento en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando CUARTO de este acuerdo, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en el estado de TLAXCALA, con motivo de la campaña electoral local que acontecía en dicha entidad, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, debiendo acompañar copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **NOVENO.** Requiérase a los representante legales de los concesionarios denunciados, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si recibieron algún comunicado remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año; **b)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad; **c)** Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; **DÉCIMO.** Por último y para mejor proveer, **requiérase a los representante legal de** de los concesionarios denunciados, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, proporcione a esta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

autoridad, la información que tenga documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; **DÉCIMO PRIMERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

**XXII.** Mediante oficios numerados del SCG/3170/2010 al SCG/3180/2010 de fecha primero de diciembre de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral a los quejosos y denunciados, mismos que fueron notificados conforme a derecho.

**XXIII.** Mediante oficio número SCG/3181/2010 de fecha primero de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio Karen Elizabeth Vergara Montufar, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez , Ángel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Chorlaeño Rodríguez Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, y Arturo Martin Del Campo Morales, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día veinte de octubre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXIV.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil diez, se presentaron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tres escritos de los denunciados, los cuales refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**a)** Escrito signado por el representante de XEQR, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora XEQR-AM, mismo que fue recibido en la audiencia de pruebas y alegatos y mediante el cual señala en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“(…)

1.- Efectivamente, mi representada es concesionaria de la emisora XEQR-AM, de México, D.F., cuya población a servir lo es precisamente en el Distrito Federal, lugar donde se ubica el equipo transmisor de la misma, la cual opera con una potencia de 50.0 Kw-Diurnos y 5.0 Kw-Nocturnos.

2.- Por las características técnicas de la emisora de que es concesionaria mi representada, no es posible que la señal que emite la misma sea recibida en el estado de Tlaxcala, cuando menos no con la misma calidad con la que se recibe en el D.F., que es la población a la que sirve.

3.- Pudiera ser el caso, que la señal emitida por la emisora presentara variaciones por factores ambientales y/o meteorológicos, y que por esa causa se recibiera de manera muy débil en los límites del estado de Tlaxcala, siendo verdaderamente muy difícil que un receptor sintonizara la misma.

4.- Ahora bien, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, previa opinión de las áreas técnicas correspondientes, autoriza las potencias con las que operan todas las emisoras que transmiten en el territorio nacional, precisamente para que no causen interferencia a las estaciones ubicadas en poblaciones a las que no están asignadas a servir, por lo que, si de manera incidental u ocasional, la señal de la emisora de que es concesionaria mi representada se llega a recibir en el estado de Tlaxcala, lo es en los límites de dicho estado y de una manera muy débil, lo que dificulta incluso sintonizar la misma.

5.- Por otra parte, también ese H. Instituto debe tomar en cuenta que mi representada sólo cumple con las órdenes de transmisión de los programas que corresponden a los tiempos de estado y que le son enviados por la Dirección General de Radio y televisión de la Secretaría de Gobernación, que es la que los administra y quien debería tomar en cuenta las áreas de cobertura de las emisoras que operan en todo el territorio nacional, para prevenir, y en su caso evitar, que cualquier emisora se ubique en los supuestos de violación que se hacen valer en la denuncia materia del emplazamiento que se contesta.

(…)”

**b)** Escrito signado por el representante de Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V., mismo que fue recibido en la audiencia de pruebas y alegatos y mediante el cual señala que su representada no opera ni es concesionaria de frecuencia alguna otorgada al Gobierno Federal, por lo que no le es aplicable la normatividad

que se pretende hacer valer en la denuncia materia del presente procedimiento, por lo que se le debe relevar de cualquier responsabilidad que se pudiera derivar del mismo.

**c)** Escrito signado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, mismo que fue recibido en la audiencia referida en el resultando XXIV de la presente resolución y mediante el cual señala en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“(…)

Mediante el presente escrito y, con fundamento en los artículos 368, párrafos 7, y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, párrafo 2, y 69, párrafos 1, 3, incisos b), c) y d), y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atendiendo el emplazamiento y citatorio para la audiencia de pruebas y alegatos, contenido en el acuerdo de fecha 1° de diciembre de 2010, el cual fue notificado mediante oficio SCG/3177/2010, el día 6 del mismo mes y año, en este acto se procede a dar contestación al escrito de denuncia, en los términos que se exponen a continuación.

#### **CUESTIONES PREVIAS DE IMPROCEDENCIA**

**ÚNICA.-** De la lectura del escrito de denuncia, se advierte que el representante del Partido accionante, plantea su denuncia a partir de un razonamiento equivocado, referente que la actuación de cualquier servidor público de la Administración Pública Federal es atribuible al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el sólo hecho de identificar como supuesta fuente de emisión al Gobierno Federal, ya que de manera textual el denunciante plantea lo siguiente:

**"POR LA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO FEDERAL EN RADIO Y TV, DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDEN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL DE TLAXCALA." (Sic)**

Esta manifestación es completamente errónea e infundada, debido a que, por Federación, se entiende un nivel de organización interno del Estado mexicano, el cual está referido, precisamente, a los asuntos de competencia federal. En cambio, el Gobierno Federal, al igual que los Estados de la República, se organiza y divide en tres poderes para su ejercicio: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De esto se colige que el Presidente de la República es titular de uno de los tres Poderes de la Unión, pero no es posible, desde ningún punto de vista, identificarlo con el Gobierno Federal, como indebidamente lo

hace el representante del Partido denunciante. Tal cuestión la confirman los artículos 41, primer párrafo, 49, primer párrafo, 50, 80, 94, primer párrafo y 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo que se transcribe:

**Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,** en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.  
(...)

**Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.**

(...)

**Artículo 50.** El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

**Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

**Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial,** y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)

Conforme a lo anterior, carece de todo sustento la pretensión de identificar al Gobierno Federal con el Presidente de la República, y atribuirle a éste último de forma indebida, cualquier actuación de los servidores públicos de la administración pública federal, ya que, en materia de responsabilidades y sanciones administrativas, se sigue el principio de que solamente es responsable aquél que directamente cometió la infracción (responsabilidad personal), lo cual es acorde con el artículo 22 de la Constitución Federal, que prohíbe la aplicación de penas trascendentales (entendiéndose por éstas, aquellas que se imponen a personas distintas de las que cometieron la infracción), ya que la probable actuación administrativa irregular de los diversos servidores públicos, a lo largo de todo el territorio nacional, no es reclamable indistintamente al Presidente de la República, ya que en este terreno la responsabilidad, si la hubiere, es una cuestión estrictamente personal.

Robustecen las anteriores consideraciones, las tesis de jurisprudencia siguientes:

Octava Época

Registro: 392276

Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo IV, Parte SCJN

Materia(s): Civil

Tesis: 149

Página: 101

Genealogía: APENDICE '95: TESIS 149 PG. 101

**COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVERSIA SEA PARTE LA FEDERACION, ENTENDIDA ESTA COMO EL ENTE JURIDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (se transcribe)**

**PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS. Se transcribe)**

#### **Artículo 368.**

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(..-)

**Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

**Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. **La denuncia será desechada de plano,** sin prevención alguna, cuando:

**No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3** del presente artículo;

Los **hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral** dentro de un proceso electivo;

**El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;** y

#### **Artículo 64** Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

**Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

**Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**Artículo 66** Causales de desechamiento del procedimiento especial

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

**No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento:**

Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

**El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y**

La materia de la denuncia resulte irreparable.

Así las cosas, la denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala es completamente omisa en precisar las condiciones concretas de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los cuales, supuestamente, se le atribuye intervención o participación alguna al Presidente de la República, a la par de que no aportó prueba alguna que acreditara tales circunstancias, por lo que no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en las disposiciones antes invocadas, de ahí que resulte improcedente la denuncia que se contesta.

Efectivamente, si el escrito de queja es analizado como un todo, donde los hechos narrados deben guardar una relación mínima con las pruebas aportadas en que se sustenten las acusaciones y, a su vez, las pruebas deben aportar, en forma concurrente, cuando menos, uno o varios indicios, signos o presunciones, que brinde sustento y credibilidad a la acusación, para así permitir establecer su seriedad a partir de los datos que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión; en el asunto que nos ocupa, resulta claro que el denunciante no ofrece ningún elemento probatorio, ni tampoco indicio alguno que permita a esa autoridad verificar los hechos denunciados mediante un enlace natural, más o menos necesario, de los datos aportados.

Sirve para guiar el anterior criterio, la tesis IV/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Tesis IV/2008

Par-tido Acción Nacional Vs. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS**

**PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se Transcribe)**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como este H. Instituto lo puede corroborar, el denunciante no aporta una sola prueba respecto de la intervención del Presidente de la República en los hechos que narra en su escrito, ni tampoco señala algún dato indiciario de tiempo, forma o lugar que se dirija a señalar la participación del Presidente de la República en los hechos denunciados. Confirma lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen Segunda Parte, LXXXVI, Materia Penal, página 17, que expresa lo siguiente:

**PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. (Se transcribe)**

Por lo anterior, la denuncia presentada ante ese H. Instituto Electoral Federal resulta notoriamente improcedente, toda vez que no se atribuye, de forma específica, conducta irregular alguna al Presidente de la República, pues el Partido denunciante no hace una narración expresa ni clara de los hechos de los cuales se queja. Por lo tanto, al no acreditar o al menos señalar una conducta contraria a la normatividad electoral atribuible al Presidente de la República, es dable concluir que los hechos supuestamente denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, motivo por el cual debe sobreseerse el presente procedimiento en relación al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

**EN RELACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA**

En adición a lo señalado con antelación, se precisa que el Titular del Poder Ejecutivo Federal no tuvo relación alguna con los hechos que se refieren en el escrito de denuncia, por lo cual los hechos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4, **SE NIEGAN EN FORMA LISA Y LLANA**, toda vez que no son actos propios del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia 284, localizable en el Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo VI, Materia Común, la cual me permito transcribir en seguida:

**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- (Se transcribe)**

Cabe señalar, además, que de la lectura del acuerdo de fecha 29 de junio del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal electoral, se advierte claramente que esa autoridad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

constató que no existen elementos de prueba, al menos de forma indiciaria, o circunstancias de tiempo, forma y lugar, que acrediten la existencia de los hechos denunciados, por lo que debe desestimarse la presente denuncia al carecer de todo sustento, pues sólo se basa en simples conjeturas, como se desprende de la siguiente transcripción del proveído previamente citado, en el que se señaló en relación a la litis del asunto que nos ocupa:

"Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, en virtud de que en el estado de Tlaxcala operan siete emisoras de radio y televisión y ninguna de ellas resulta ser repetidora de las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Grupo Radio Centro, por tanto esta autoridad advierte que no existen elementos de prueba siquiera de carácter indiciario o circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales sea posible colegir que los promocionales denunciados por el impetrante en radio y televisión estuvieran siendo transmitidos en este momento." (Sic)

Dado lo anterior, es claro que la denuncia que se contesta carece de toda veracidad y está basada en simples manifestaciones carentes de sustento fáctico, ya que pretende atribuir al Presidente de la República hechos imprecisos y dolosamente imputados al mismo, pues como ese H. Instituto señaló en el acuerdo del 29 de junio de la presente anualidad, en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas por el Partido denunciante, en el Estado de Tlaxcala no existen repetidoras de las señales generadas por las concesionarias de radio y televisión que refiere el denunciante, por lo cual resulta imposible, jurídica y materialmente, que éstas hayan transmitido la propaganda gubernamental denunciada y, mucho menos, que el Titular del Poder Ejecutivo Federal sea el responsable de la supuesta transmisión de la misma. Consecuentemente, resulta del todo improcedente e infundado el reclamo denunciado por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

**CONTESTACIÓN AL DERECHO INVOCADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO QUEJOSO**

Se niega la aplicabilidad de los preceptos invocados por el actor, tanto de fondo como de procedimiento, en atención a que, respeto del Presidente de la República, no se ha cometido infracción alguna a las disposiciones electorales que se invocan en el escrito de denuncia.

**INEXISTENCIA DE INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL**

En virtud de la respuesta formulada en los apartados que anteceden, es claro que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos no incurrió en infracción alguna del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Procedimientos Electorales, ni violentó lo dispuesto por Acuerdo CG155/2010, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitieron las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010, como errónea y falazmente lo señala el representante del Partido quejoso.

Sin detrimento de lo anterior, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, respecto del derecho administrativo sancionador, en este caso en materia electoral, se deben tomar en cuenta los principios generales del derecho penal y, por ende, resulta completamente válido aplicar las técnicas garantistas del derecho penal al procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, si en el escrito de denuncia presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto electoral de Tlaxcala no se narraron con precisión los hechos atribuidos al Titular del Poder Ejecutivo Federal, ni se acreditó que su conducta actualice infracción alguna a la legislación electoral, es claro que este procedimiento carece de toda materia. Confirma este aserto, la tesis de jurisprudencia P. /J. 99/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materias Constitucional y Administrativa, página 1565, cuyo rubro y texto se transcriben en seguida:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** (Se transcribe)

Es concordante con el anterior criterio, la tesis de jurisprudencia número 121, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, consultable en el Apéndice actualización 2002), Tercera Época, Tomo VIII, PR, Electoral, Materia Electoral, página 151, que expresa literalmente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** (Se transcribe)

En este sentido, la litis del presente procedimiento deberá centrarse en determinar si el Presidente de la República dejó de observar o no, lo previsto por los "artículos 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 2°, párrafo 2, 75, párrafo 2, y 347, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 7, párrafo 5, 40,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

párrafo 2, 48, párrafo a), 50, párrafo 4 y 50, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; y lo previsto en el Acuerdo CG155/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 201GP, como lo señala de forma infundada el Partido denunciante.

Al respecto, debe destacarse que la autoridad instructora señaló en el Punto Tercero, del proveído del 1° de diciembre de 2010, a través del cual se ordenó iniciar el procedimiento en el que se actúa, lo que a continuación se transcribe para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa:

**"TERCERO. En virtud de que de la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de Tlaxcala, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que contravienen** lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional, en relación con los numerales 2, párrafo 2, 347, párrafo 1, inciso b); y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, **y es el caso que en la especie se atribuye la realización de dicha conducta por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se aduce que en el período de campañas del estado de Tlaxcala, se transmitió un promocional en que se difunden obras, programas y logros del Gobierno Federal, como lo son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública."**

De lo anterior, se colige que esa autoridad electoral presume, a partir de sus investigaciones llevadas a cabo, la supuesta realización de actos que contravienen la normatividad de la materia, atribuibles al Titular del Ejecutivo Federal; sin embargo, en dicho proveído se omite señalar y, en su caso, detallar, cuáles son los hechos o indicios suficientes, en los que se funda dicha presunción, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado, lo que aquí no ocurre; circunstancia que produce dejar en estado de indefensión a mi representado, pues la denuncia parte de ocurrencias o suposiciones, carentes de sustentación fáctica y de nexo o vínculo causal, como se demuestra con el contenido del oficio número

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

DEEPPP/STCRT/4861/2010, de fecha 26 de junio de 2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto, en el que se señaló con relación a los hechos señalados, lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local de Tlaxcala, aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo ACRT/067/2009, en dicha entidad operan siete emisoras de radio y televisión, y **ninguna es repetidora de las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Grupo Radio Centro. En consecuencia, no es posible determinar la existencia de algún promocional del Gobierno Federal con las características solicitadas en las emisoras referidas.**

**Del catálogo adjunto se desprende que la totalidad de las estaciones de radio y canales de televisión que opera en la entidad tienen programación original, es decir, ninguna retransmite parcial ni totalmente las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Radio Centro...**" (Sic.)

**TABLA CON LA RELACIÓN ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE OPERAN EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

(...)

*De la documental pública antes invocada, se colige la inexistencia de los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en virtud de que, en su escrito de queja señala, de forma por demás infundada, que la supuesta difusión de propaganda gubernamental se realizó a través de los "medios de comunicación masiva TV Azteca y Televisa, así como Grupo Radio Centrd" (Sic.). No obstante lo anterior, dichas concesionarias no tienen repetidoras que distribuyan su señal en el estado de Tlaxcala, ya que del listado de emisoras de radio y televisión que operan en dicha entidad, ninguna retransmite, total o parcialmente la programación de las empresas señaladas por el denunciante y, por el contrario, éstas operan con programación original, por lo cual resulta falaz la afirmación vertida en la denuncia en relación a que, en dichas emisoras, se difundía propaganda gubernamental durante el proceso electoral de Tlaxcala. Además, en las siete emisoras de radio y televisión que operan en esa entidad federativa, durante el periodo electoral, que abarcó del 6 de marzo al 30 de junio de 2010, existía un bloqueo de señal, respecto de propaganda gubernamental, tal y como se establece en la tabla antes transcrita.*

*Asimismo, de conformidad con lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitir los oficios*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

*de aviso correspondientes, en los que se informa a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades que cuentan con procesos electorales en 2010, como es el caso del Estado de Tlaxcala, sobre las fechas a partir de las cuales deben suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquella relativa a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.*

*Por lo tanto, no es responsabilidad del Presidente de la República ordenar el bloqueo de las señales de radio o televisión, ya que corresponde a cada concesionario dar el debido cumplimiento al pautaado ordenado por ese Instituto Federal Electoral, en las entidades en las que existan procesos electorales, pues corresponde a dicha autoridad electoral la distribución de los tiempos de propagando a favor de los partidos políticos, situación por la cual el Titular del Poder Ejecutivo Federal, pudo haber ordenado la difusión de propaganda gubernamental en dicho Estado de la República, durante el plazo de campañas, como erróneamente lo supone el denunciante, ya que el pautaado en dicha entidad durante el proceso electoral, estuvo a cargo de la referida autoridad electoral.*

*Por otra parte, del oficio número DEEPPP/STCRT/7788/2010, de fecha <sup>10</sup> de diciembre de 2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto Federal Electoral, se desprende, en relación con los hechos denunciados, lo siguiente:*

*"Las emisoras identificadas como XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9, XHIMTTV Canal 7, XHDF-TV Canal 13, y XEIPN-TV Canal 11, así como XEQR-AM 1030 Khz. Radio Centro son emitidas todas en el Distrito Federal, por lo que las pautas y restricciones respecto de la difusión de propaganda gubernamental a que están obligadas son las relativas a la Ciudad de México."*

*Desde luego, resulta falso que mi representado haya ordenado la difusión de propaganda electoral en los medios de radio y televisión con cobertura en el Estado de Tlaxcala, toda vez que no existe ningún elemento probatorio o indicio alguno respecto de esa falsa imputación. Además, la presente queja es notoriamente improcedente por la vaguedad de los hechos denunciados, pues sólo se señala que "los medios de comunicación masiva (radio y TV tanto abierta como en el de paga) con cobertura en el territorio de Tlaxcala TV Azteca y televisa, así como Grupo Radiocentro, han transmitido en infinidad de ocasiones spots en que se difunden obras, programas y logros del Gobierno Federal...", misma circunstancia que se desvirtúa fehacientemente con la documental pública invocada en el párrafo anterior, la cual obra en el expediente del procedimiento en el que se actúa, pues tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

*Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Lo anterior es así, debido a que ninguno de los "medios de comunicación" señalados por el denunciante como los trasmisores de la propaganda gubernamental, tiene cobertura en el territorio de Tlaxcala, ya que la señal y cobertura tiene su origen en el Distrito Federal, por lo que las pautas y prohibiciones en materia de propaganda gubernamental corresponde a las establecidas para la Ciudad de México y no para el Estado de Tlaxcala, como incorrectamente lo arguye el denunciante; aunado a que sólo señala de forma genérica a grupos empresariales (TV Azteca, Televisa, Grupo Radio Centro), omitiendo identificar, o al menos señalar, cuál frecuencia de radio y/o televisión concesionadas a estos entes privados, originó la transmisión de los spots que refiere de forma por demás dolosa y sin aportar ningún elemento probatorio que acredite su dicho. Por lo tanto, es claro que la presente denuncia deba desestimarse por resultar notoriamente improcedente e infundada.*

*Al respecto, resulta importante señalar que el Comité de Radio y Televisión de ese Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo ACRT/04/2010, aprobado en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2010, estableció que: "...las emisoras domiciliadas en entidades en las que no se celebren procesos electorales continúan obligadas a la transmisión de los tiempos del Estado bajo el modelo aplicable a los periodos ordinarios, durante los cuales deben difundir las pautas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación..."; debido a lo anterior, es claro que las emisoras de radio y televisión con cobertura en aquellas entidades en las cuales no hubiera procesos electorales, estaban obligadas a programar y transmitir la propaganda gubernamental de acuerdo a los tiempos del Estado establecidos por la normatividad aplicable.*

*Por lo tanto, de autos no se desprende la existencia de los hechos materia de la denuncia y, en vía de consecuencia, no se acredita la violación a la legislación electoral por parte del Presidente de la República, ni por alguna otra autoridad del Ejecutivo Federal, ya que, por el contrario, las pruebas generadas durante la investigación previa, acreditan lo infundado de la queja, al demostrarse que ninguna de las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Tlaxcala han transmitido propaganda gubernamental del Poder Ejecutivo Federal, pues la supuesta transmisión de spots que imputa a las empresas "TV Azteca, Televisa y Grupo Radio Centro" (sic), son también inexistentes, toda vez que sus señales no son reproducidas, ni total ni parcialmente, por alguna repetidora en dicha entidad, siendo que la programación de dichas emisoras corresponde al establecido para el Distrito Federal, ya que, en dicho territorio, se genera su señal.*

*Consecuentemente, el Presidente de la República no tiene responsabilidad alguna derivada de los hechos materia de la denuncia, ya que no existen elementos que demuestren, aún de forma indiciaria, la supuesta infracción a la*

*normatividad electoral que se le pretende atribuir, por lo que el presente procedimiento especial sancionador, incoado en su contra, debe declararse infundado.*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA**

*1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA EN EL NUMERAL 1, en virtud de que no cumple con lo ordenado por el artículo 362, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que fue omiso en relacionar dicha probanza con los hechos controvertido que pretende demostrar.*

*2.- SE OBJETA LA PRUEBA OFRECIDA EN EL NUMERAL 2, DENOMINADA SUPERVENIENTE, toda vez que no se individualiza o identifica en qué consiste dicha probanza, lo cual hace improcedente su admisión, pues no se trata de una de las pruebas señaladas en la normatividad electoral aplicable.*

*3.- SE OBJETAN LAS PRUEBAS PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA, OFRECIDAS EN EL NUMERAL 3, debido a que no se señaló en el escrito de denuncia, ni existe, presunción alguna a favor del quejoso, aunado a que no cumple con lo ordenado por el artículo 362, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que fue omiso en relacionar dicha probanza con los hechos controvertido que pretende acreditar.*

*4.- SE OBJETAN LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, OFRECIDA EN EL NUMERAL 4, debido a que no cumple con lo ordenado por el artículo 362, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que fue omiso en relacionar dicha probanza con los hechos controvertido que pretende acreditar.*

*(...)"*

**XXV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de octubre del año en curso, con fecha veinte del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3181/2010, DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2443205, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; IGUALMENTE SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE **EL C. ARTURO RAMOS SOBARZO Y EL C. JOSÉ DE LA LUZ VIÑAS CORREA, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DE LA SUBSECRETARÍA DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LAS CUALES OBRAN FOTOGRAFÍAS A COLOR QUE CONCUERDAN CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LOS COMPARECIENTES Y CON NÚMEROS DE FOLIO 0000103215285 Y 0000012399906, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIENES SE OSTENTAN COMO **REPRESENTANTES DEL SECRETARIO DE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**GOBERNACIÓN Y DE LA SUBSECRETARÍA DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; DE LA MISMA FORMA SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS CC. ÁLVARO LUIS LOZANO GONZÁLEZ E HIRAM MELGAREJO GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y SU REPRESENTANTE RESPECTIVAMENTE, EL PRIMERO DE LOS CUALES SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, Y CON NÚMERO DE FOLIO 0000008215268; Y EL SEGUNDO CON CREDENCIAL OFICIAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, CON NÚMERO DE EMPLEADO 532454, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIENES SE OSTENTAN COMO EL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO SU REPRESENTANTE;-----**

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IET/CG/095/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA; DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL; DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XEW-TV CANAL 2, XHGC-TV CANAL 5, XEQ-TV CANAL 9; DE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XHIMT-TV CANAL 7, XHDF-TV CANAL 13; GRUPO RADIO CENTRO S.A.B. DE C.V.; XEQR, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA DENOMINADA XEQR-AM 1030 KHZ; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: OFICIO NÚMERO IET-PG-1185/2010, SUSCRITO POR EL LICENCIADO SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL RATIFICA EL OFICIO IET-PG-664/2010, DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, POR MEDIO DEL CUAL REMITIÓ A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, ESCRITO RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EL NUEVE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EN LA MISMA FECHA-----

OFICIOS SIGNADOS POR EL LIC. MIGUEL ALESSIO ROBLES, **CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL**, POR LOS QUE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASIMISMO, EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO CON TAL CARÁCTER HECHO A SU FAVOR POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y MEDIANTE LA CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD, ASÍ COMO PARA COMPARECER EN ESPECÍFICO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE FECHAS OCHO Y NUEVE DE DICIEMBRE Y CON NÚMEROS DE OFICIO 5.2099/2010 Y 5.2114/2010, RECIBIDOS EL OCHO Y NUEVE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, RESPECTIVAMENTE.-----

ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ JULIÁN FRANCISCO DOMÍNGUEZ ARROYO, POR PARTE DEL **SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y RINDE ALEGATOS, Y POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS COMPARECIENTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANEXANDO COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO A SU FAVOR HECHO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA EL NUEVE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.-----

ESCRITO SIGNADO POR **EL LICENCIADO JOSÉ JULIÁN FRANCISCO DOMÍNGUEZ ARROYO**, POR PARTE DEL **SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y RINDE ALEGATOS, ASÍ COMO AUTORIZA A LAS PERSONAS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ANEXANDO EN COPIA CERTIFICADA EL NOMBRAMIENTO A SU FAVOR HECHO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, RECIBIDO EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL NUEVE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.-----

ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ÁLVARO LUIS LOZANO GONZÁLEZ, **DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA LOS ALEGATOS DE SU PARTE Y AUTORIZA A LAS PERSONAS COMPARECIENTES A LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO REPRESENTANTE LEGAL **DE TELEVIMEX S.A. DE C.V.**,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XEW-TV CANAL 2, XHGC-TV CANAL 5, XEQ-TV CANAL 9,** POR EL QUE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; ASIMISMO, EXHIBE COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA NÚMERO 17,715, DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EXPEDIDA ANTE EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 100 DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL EL C. **JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO**, ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIA CERTIFICACIÓN, COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS; ----- ESCRITO SIGNADO POR EL C. **JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS**, REPRESENTANTE LEGAL DE **TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XHMT-TV CANAL 7, XHDF-TV CANAL 13**, POR EL QUE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRESENTA LOS ALEGATOS DE SU PARTE Y SOLICITA SE LE TENGA POR RECONOCIDA SU PERSONERÍA, EN TÉRMINOS DEL RECONOCIMIENTO QUE SE HIZO DE LA MISMA DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES NÚMEROS SCG/PE/CG/225/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/236/2009; ----- ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. **ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA**, REPRESENTANTE LEGAL DE **GRUPO RADIO CENTRO, S.A.B. DE C.V.**, Y DE **DE XEQR, S.A. DE C.V.**, **CONCESIONARIA DE LA EMISORA DENOMINADA XEQR-AM 1030 KHZ.**, AMBOS DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, MEDIANTE LOS CUALES DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y SOLICITA SE TENGA POR RECONOCIDA SU PERSONERÍA, EN TÉRMINOS DE LA ACREDITACIÓN QUE HA FORMULADO PREVIAMENTE Y QUE CONSTA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO.- **EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **ACREDITAN SU PERSONALIDAD, CONTESTAN LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS**, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DE LOS QUEJOSOS Y DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LA PARTE DENUNCIANTE** PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL **C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO VENGO A PRESENTAR ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO DEL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO, RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EFECTO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE RESULTAN CONTRARIOS A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41, BASE TERCERA, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMETIDOS POR PARTE DEL TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL ACUERDO CG-155/2010 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REFERENTE A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO QUE SE TENGA POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO REALIZADO AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN MEDIANTE EL OFICIO CG/3175/2010 Y AL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS A TRAVÉS DEL OFICIO CG/3176/2010, AMBOS DEL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y PRECISADO EN PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. ASIMISMO QUIERO PRECISAR QUE DADO QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACABA DE MANIFESTAR QUE SU QUEJA ES EXCLUSIVAMENTE CONTRA EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR TANTO DEBERÁ SOBRESEERSE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA MISMA DEPENDENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 5, INCISOS B Y C DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASIMISMO RATIFICAMOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS MANIFESTADOS EN NUESTRO ESCRITO DE ALEGATOS RELATIVOS A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, LA CUAL SE RECHAZA CATEGÓRICAMENTE. DE IGUAL MANERA EN DICHO ESCRITO SE DA POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO FORMULADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**GOBERNACIÓN** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DENUNCIANTE RELATIVAS A LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS NOS PERMITIMOS SEÑALAR QUE DICHA VERACIDAD NO HA QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADA POR QUIEN PRESENTÓ LA DENUNCIA, NI TAMPOCO EN LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA AUTORIDAD COMICIAL FEDERAL AUNADO A QUE LA DENUNCIA RESULTA POR DEMÁS ESTAR BASADA EN IMPUTACIONES GENÉRICAS, VAGAS, IMPRECISAS Y POCO CLARAS, PUES EN NINGÚN MOMENTO SE DETERMINÓ, NI SEÑALÓ LOS CANALES O ESTACIONES DE RADIO EN LAS QUE SUPUESTAMENTE SE DIFUNDIÓ LA PROPAGANDA DENUNCIADA. SE AFIRMA QUE TAL PROPAGANDA SE TRANSMITIÓ EN CANALES DE TELEVISIÓN Y ESTACIONES DE RADIO CON COBERTURA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, NO SE PRECISARON LOS SPOTS OBJETO DE LA DENUNCIA Y SE HACE REFERENCIA A UN PROGRAMA GUBERNAMENTAL QUE EN LOS HECHOS ES INEXISTENTE COMO EL DENOMINADO “VIVIR MEJOR”. RESPECTO A LO SEÑALADO EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO COMO CG-155/2010 CONSIDERAMOS IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA DE DICHO ACUERDO FUERON LOS ESTADOS EN LOS QUE SE DESARROLLARON PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL AÑO DOS MIL DIEZ Y LAS RESTRICCIONES EN ÉL CONTENIDAS NO RESULTABAN APLICABLES PARA AQUELLAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NO SE ENCONTRABAN EN ESE SUPUESTO, POR LO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFIA SE ENCONTRABA OBLIGADA A CONTINUAR CON EL PAUTADO ORDINARIO DE LOS TIEMPOS OFICIALES QUE POR MANDATO LEGAL LE CORRESPONDÍA SEGUIR ADMINISTRANDO, SITUACIÓN RECONOCIDA INCLUSO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL EN EL ACUERDO ACRT/041/2010 EMITIDO POR EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE H. INSTITUTO, DE TAL FORMA NO QUEDA ACREDITADO QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA HAYA ORDENADO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PROHIBIDA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN ESPECIAL EN AQUELLAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN CON COBERTURA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. ASIMISMO RATIFICAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES HECHAS EN EL ESCRITO INGRESADO Y POR EL QUE SE CONTESTA EL REQUERIMIENTO HECHO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE PRODUCEN ALEGATOS Y SE PRESENTAN LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA VERACIDAD DE NUESTRO DICHO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTES, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **EN USO DE LA VOZ, EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, DEL CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EL SOBRESEIMIENTO SOLICITADO EN MI ANTERIOR INTERVENCIÓN RESULTA PROCEDENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363, PUNTO 2, INCISO A), Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN TÉRMINOS DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

ARTÍCULO 368, PUNTO 5 Y LOS INCISOS B Y C. DE IGUAL MANERA SE HACE VALER COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 5, INCISO B RELATIVA A QUE LA DENUNCIA RESULTA IRREPARABLE, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE SI LA CONDUCTA REPROCHADA SE REFIERE A SUPUESTA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EMITIDA EN TIEMPOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, BAJO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, NO SE PUEDE VOLVER A FASES UNA VEZ CONCLUIDAS. FINALMENTE SE HACE VER QUE ES UNA CAUSAL DE DESECHAMIENTO Y QUE DEBE CONSIDERARSE, POR LO TANTO, EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ADEMÁS SE PRECISA QUE LOS ARTÍCULOS INVOCADOS SON PROVENIENTES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE RATIFICAN EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LOS ALEGATOS REFERIDOS EN EL ESCRITO ENTREGADO EN ESTA AUDIENCIA Y EN RELACIÓN AL ANEXO DOS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS, EN ÉL OBRAN CONSTANCIAS DE LAS PAUTAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL INSTRUIDAS A LAS ESTACIONES CONCESIONADAS DOMICILIADAS Y CON COBERTURA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE POR LO QUE HACE A LOS CANALES DE TELEVISIÓN Y ESTACIONES DE RADIO PERMISIONADAS, DOMICILIADAS Y CON COBERTURA EN EL ESTADO DE TLAXCALA NO SE INSTRUYERON PAUTAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, EN VIRTUD DE QUE LA TOTALIDAD DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDEN AL ESTADO EN DICHA ENTIDAD FUERON ADMINISTRADOS POR INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LO QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADA DE ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL AL NO TENER ACCESO A TIEMPOS OFICIALES. POR LO QUE RESPECTA A LOS CANALES DE TELEVISIÓN CONCESIONADOS A TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. SEÑALAMOS QUE DICHS CANALES SE ENCUENTRAN DOMICILIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU COBERTURA ES EN LA PROPIA ENTIDAD EN LA QUE NO EXISTÍAN EN SU MOMENTO RESTRICCIONES EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, SALVO LAS RELATIVAS AL ARTÍCULO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

134, PÁRRAFO OCTAVO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE SE ESTABA EN CONDICIONES DE DIFUNDIR CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL POR DICHOS CANALES. NO OBSTANTE EN CADA UNO DE LOS OFICIOS POR LOS QUE SE INSTRUYERON LAS PAUTAS ALUDIDAS, SE HIZO MENCIÓN A LOS CONCESIONARIOS QUE LAS MISMAS SE EXCEPTUABAN DE LOS ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES LOCALES. DICHAS DOCUMENTALES SE ENCUENTRAN RELACIONADAS Y CONTENIDAS EN EL ANEXO CUATRO DEL ESCRITO DE ALEGATOS. SIMILAR SITUACIÓN ACONTECIÓ PARA LAS CONCESIONARIAS DE RADIO, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES ASOCIADAS AL GRUPO RADIO CENTRO, CUYO DOMICILIO Y COBERTURA SE ENCUENTRAN EN ESTA CIUDAD CAPITAL, DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL ANEXO CINCO DEL ESCRITO DE REFERENCIA. A MAYOR ABUNDAMIENTO Y PARA ACREDITAR QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL EN TODO MOMENTO DIO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y A LAS DIVERSAS DETERMINACIONES DE ESTE H. INSTITUTO, EN EL ANEXO SEIS OBRAN CONSTANCIAS DE DIVERSOS AVISOS E INSTRUCCIONES EN EL SENTIDO DE CUMPLIR CON DICHAS NORMATIVAS Y EVITAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PROHIBIDA NO SÓLO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, SINO EN TODAS AQUELLAS ENTIDADES EN QUE SE DESARROLLARON PROCESOS ELECTORALES LOCALES DURANTES DOS MIL DIEZ. POR ÚLTIMO HACEMOS MENCIÓN QUE NO OBSTANTE QUE NO EXISTE MANDATO LEGAL QUE ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RTC A INSTRUIR A CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EL BLOQUEO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, EN EL ÁNIMO DE COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, ESTA DIRECCIÓN GENERAL EMITIÓ DIVERSOS AVISOS A CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, INFORMÁNDOLES DE LAS FECHAS DE INICIO DE PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y EL LLAMADO PERIODO DE VEDA ELECTORAL, HACIÉNDOLES DE SU CONOCIMIENTO Y RECORDÁNDOLES LA APLICACIÓN DE LAS DIVERSAS RESTRICCIONES A QUE SE SOMETE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE ESTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL EN ESE ESTADO, CONSTANCIAS DE DICHOS AVISOS OBRAN EN EL ANEXO SIETE DEL ESCRITO DE CUENTA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

**XXVI.** En la audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diez en curso se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

**a)** Escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., mismo que señala lo siguiente:

“(…)

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las constancias que obran en autos en el presente expediente, claramente se puede constar la veracidad de los hechos denunciados y que resultan contrarios a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometidos por parte del titular del Gobierno Federal y del Acuerdo CG 155/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, referente a las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difundió el gobierno federal tuvo por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propagó en periodo prohibido, a través de la radio y televisión, por lo que se vulneró flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos que comprendieron las campañas electorales en el proceso electoral ordinario de 2010, en el estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realizó en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Asimismo, la conducta denunciada vulnera lo dispuesto en el artículo 347 fracción I inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

***"La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;"***

Partiendo de ese supuesto, se debe entender que los denunciados jamás demostraron **el caso de emergencia que se suscitaba para difundir los resultados y logros del gobierno**, ni mucho menos el porqué de la propaganda, toda vez que tanto la Constitución Federal, como el Código Comicial establecen, que se podrá difundir este tipo de propaganda, solo en casos de emergencias, de la interpretación teleológica de dicho precepto constitucional se aduce que la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo comicial es un acto contrario a la norma constitucional y a las leyes que de ella emanen.

En ese tenor, debe evidenciarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuran la infracción a la norma electoral acontecen de la siguiente manera:

**Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al titular de los Poderes Ejecutivos Federal, consistió en haber violentado lo establecido los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber realizado difusión y actividad propagandística en el periodo de campañas electorales, y dado que el legislador federal previó que deberá prevalecer la equidad como factor importante en la realización de los comicios para elegir a sus autoridades, es importante que como premisa se prevea el contender en condiciones equitativas y apegadas a la legalidad.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran como apéndice del acuerdo, la autoridad administrativa electoral tiene acreditado que la difusión de la propaganda gubernamental se llevó a cabo durante el periodo de la campaña electoral en el estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**Lugar.** La propaganda infractora objeto del presente fue difundida en la etapa que comprenden las campañas electorales, en los lugares detectados por la Comisión Especial para la Verificación y Seguimiento de Propaganda Gubernamental para el Proceso Electoral de 2010.

Asimismo, no hay que soslayar lo dispuesto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que dicho ordenamiento dispone que de ningún modo durante el periodo de campañas electorales hasta el día de la jornada electoral podrá difundirse o transmitirse propaganda gubernamental a saber:

**Artículo 7**

*De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral*

*1 a la 4 ...*

**5.- Los tiempos a que tiene derecho el Estado para la difusión de propaganda gubernamental se suspenderán una vez iniciadas las campañas federales o locales de que se trate y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, sujeto a lo dispuesto por la Constitución.**

Luego entonces, partiendo de esa base, se concluirá que al haberse difundido propaganda gubernamental en tiempos electorales en el estado de Tlaxcala, se incidió en el proceso electoral local, mismo que obedeció a la elección de Gobernador, Diputados y Presidentes de Ayuntamientos.

De ahí que sea factible sancionar a los infractores conforme a la ley, toda vez que de la secuela procesal se derivara una configuración de la conducta denunciada, realizada por el Presidente de la República.

- b) Escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, signado por el representante legal de TELEVIMEX, S.A. de C.V. el cual señala lo siguiente:**

“(…)

AD CAUTELAM, comparezco a nombre de la empresa concesionaria, a la audiencia ordenada según el oficio SCG/3173/2010, de fecha 1° de diciembre del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La contestación del contenido del Oficio SCG/3173/2010 y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:

- (i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;

(i i) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.

Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la denuncia remitida por el Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

**I.- ANTECEDENTES.**

1.- Mi representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

2.- Mediante oficio número SCG/3173/2010, de fecha 1° de diciembre de 2010, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y notificado a mi representada el día 6 de diciembre de 2010, se emplazó a mi poderdante al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento en relación a la transmisión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral del Estado de Tlaxcala.

Toda vez que mis poderdantes no están conformes con el procedimiento incoado en su contra se exponen las siguientes manifestaciones y argumentos de defensa.

**II.- MANIFESTACIONES.**

**PRIMERO:** El procedimiento instaurado en contra de mi representada es infundado al tenor de las siguientes consideraciones.

Sobre el particular es de indicar que de conformidad con la denuncia presentada, por el Partido Revolucionario Institucional existió indebida transmisión en radio y televisión de promocionales en los que se difundían obras y programas y logros del Gobierno Federal como lo son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública en el periodo de campaña en el Estado de Tlaxcala, la cual, en dicho de la denunciante tenía el objeto de promover las acciones que realiza el titular del Gobierno Federal en periodos prohibidos "a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional", por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Argumenta la denunciante además, que los hechos referidos en el párrafo que precede violentan lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado C y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "respecto a que durante el tiempo de campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".

Dicho lo anterior, es de indicar que según el oficio de emplazamiento que se contesta, mi representada, han sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el numeral, 2 párrafo 2, 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 41. (Se transcribe)

"Artículo 350 (Se transcribe)

Sobre el particular es de indicar que el inicio de procedimiento especial sancionador carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Como es de explorado derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige diversas formalidades esenciales en los procedimientos administrativos tal como lo es el de la debida fundamentación y motivación.

Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fue acogida por el legislador en materia electoral y prevista en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

"Artículo 105 (Se transcribe)

En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.

En éste sentido, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis,

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—** (Se transcribe)

Dicho lo anterior, tal como es evidente del análisis del oficio de emplazamiento al procedimiento especial sancionador notificado a mi representada, del mismo no se desprende las imputaciones concretas que se realizan en contra de mi mandante, es decir, del oficio de referencia no se desprender cuál es la hipótesis normativa que se imputa como violada por mi mandante, sino que la autoridad se limitó a señalar que infringieron la lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que existen indicios relativos a la presunta conculcación a la normatividad comicial federal atribuible a la concesionaria que represento.

Lo anterior, no es suficiente tomando en cuenta que el dispositivo de referencia dispone que constituye infracción de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo Código, sin embargo la autoridad es omisa en precisar cuál de las disposiciones fue la que presumiblemente infringió mi mandante.

Es decir, lo único que se limita a realizar la autoridad emplazante es afirmar dogmáticamente que existen indicios sobre una violación a la legislación electoral, pero no dice cuales son los elementos indiciarios, dejando a mi representada en una clara inseguridad jurídica.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que expresamente ordena hacer del conocimiento a las denunciadas de los hechos y las infracciones que se le imputan y para que esté en posibilidad de hacer las manifestaciones y presentar las pruebas que considere pertinentes.

El artículo 29 del Reglamento, indica.

"Artículo 29 (Se transcribe)

Bajo estas consideraciones, mi representada se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

**SEGUNDO:** El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representada es ilegal al vulnerar lo previsto en el artículo 105 punto 2 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el C Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se inconformó en contra del "TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL" en virtud de que a su juicio difunde propaganda gubernamental del Gobierno Federal en la radio y televisión durante el tiempo que comprenden las campañas electorales en el Proceso Electoral de Tlaxcala lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucionales como legales, que el quejoso y la autoridad electora instructora consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante acuerdo de fecha 1° de diciembre del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi mandante.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Bajo este orden de ideas, la instauración del procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante es infundado al no existir elementos ni siquiera indiciarios que presuman la comisión de violación alguna a la legislación electoral, razón por la que se hace evidente la falta de fundamentación y motivación de mismo.

**TERCERO:** El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la concesionaria que represento es infundado y por tanto ilegal tomando en consideración que de las constancias remitidas no se desprende que se encuentre acreditada la difusión de propaganda gubernamental o promocionales del Gobierno Federal objeto del procedimiento incoado, circunstancia que infringe lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que la propaganda gubernamental imputados a mi mandante y que es objeto del procedimiento hayan sido transmitidos.

Lo anterior, en virtud de que los diversos requerimientos de información solicitados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, respecto de la transmisión de algún promocional del Gobierno Federal, en el que se difundan sus obras, programas y logros, como son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública entre otros en los que al parecer se advierte en lo últimos segundos de su transmisión el logotipo de "Vivir Mejor" e inmediatamente el emblema del Gobierno Federal, con el escudo nacional, se respondió por la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión a través de los oficios, DEPPP/STCRT/5337/2010 y DEPPP/STCRT/7788/2010 de fechas 7 de septiembre, 29 de octubre y lo de diciembre todos de 2010 respectivamente, **se indica claramente que del monitoreo realizado del 7 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2010, en las emisoras de Tlaxcala no se obtuvo la detección de impacto alguno de los promocionales en cuestión.**

En este sentido, es importante señalar que no existe prueba alguna ni siquiera indiciaria que acrediten los hechos que se le imputan a mi representada y que constituyen una conducta ilegal sancionable por la legislación comicial.

En efecto, ni el partido denunciante ni la autoridad electoral que instruye el presente procedimiento especial sancionador acreditan de alguna forma que se hubieran hecho las transmisiones imputadas, es decir, no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar con los que se describan la conducta a infraccionar.

En este sentido, el simple dicho del denunciante en el sentido de que mi mandante transmitió propaganda gubernamental durante el proceso electoral de Tlaxcala resulta insuficiente para acreditar los hechos que se le imputan, ya que la información aportada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Instituto Federal Electoral, no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

Asimismo tampoco se exhibe el pautado u otro documento en donde se demuestre que mi representada hubieran transmitido en las entidades federativas con proceso electoral la propaganda gubernamental que se le imputa, esto es, no se indica el lugar, el canal, la fecha la hora y la forma en que supuestamente la concesionaria transmitió la propaganda gubernamental y las entidades con proceso electoral, por lo que es omisa en señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la presuntas conductas infractoras.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados, ni tampoco el pautado de transmisión.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mí mandante, ya que no le fue posible realizar una compulsión entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar los emplazamientos al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Lo anterior, evidencia una vez más la falta de fundamentación y motivación del procedimiento instaurado en contra de mi representada, en virtud de que no existen elementos idóneos que motiven debidamente el procedimiento incoado.

Al tenor de lo expuesto, el denunciante y la autoridad sustanciadora se encuentran obligados a acreditar con pruebas idóneas la existencia o comisión de las infracciones imputadas a mi representada, debiendo en su caso probar la existencia los hechos negativos manifestados por mi mandante, lo anterior de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dispone que el afirma está obligado a probar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

El artículo citado, dice:

"Artículo 81.- (Se transcribe)

De conformidad con el precepto antes referido es claro que el denunciante de los hechos imputados a mi representada se encuentra obligado a probarlos, máxime que mi mandante los ha negado lisa y llanamente.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis

"Sexta Época, No. Registro: 267287, Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tercera Parte, LII  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 101

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** (Se transcribe)

En consideración de todo lo expuesto, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mi mandante hubiera incurrido en la hipótesis normativa antes señalada, al no haber transmitido en el Estado de Tlaxcala, entidad con proceso electoral, la propaganda gubernamental que refiere esta autoridad electoral, debiendo así resolverse que el procedimiento que se sustancia es infundado.

**CUARTO:** El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la concesionaria que represento es infundado y por tanto ilegal ya que se pasa por alto los oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, circunstancia que infringe lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de conformidad con el argumento que antes expuesto se dejó claro que no existen cintas testigos, relación de los impactos que señalen lugar fecha hora y número de veces en que supuestamente se transmitió el spot con la propaganda gubernamental que se le atribuye a mi representada.

Según el oficio de emplazamiento que se contesta, se le imputa a mi representada la comisión de conductas que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en particular la contenida en su artículo 350, párrafo 1, inciso e), ya que transmitió propaganda gubernamental en una entidad federativa con proceso electoral.

Al respecto es de indicar que resulta infundada la presunción en el sentido de que mi representada hubiera transmitido la propaganda electoral en el Estado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

de Tlaxcala con proceso electoral, por tanto es infundado el procedimiento incoado por la autoridad electoral a mi mandante.

Ahora bien, la autoridad instructora del presente procedimiento realizó diversos requerimientos para recabar información y allegarse de elemento con los que se acreditaran plenamente la conducta infractora atribuible a mi mandante.

A lo que la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, a través de los oficios, DEPPP/STCRT/5392/2010, DEPPP/STCRT/5337/2010 y DEPPP/STCRT/7788/2010 de fechas 7 de septiembre, 29 de octubre y lo de diciembre todos de 2010 respectivamente, se indica claramente que del monitoreo realizado del 7 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2010, en las emisoras de Tlaxcala no se obtuvo la detección de impacto alguno de los promocionales en cuestión.

En efecto, la referida la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión señaló en los oficios antes citados que mi representada quien es titular de la concesión de las emisoras son XEW —V Canal2, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 transmite en el Distrito Federal, por lo que las pautas y restricciones respecto de la propaganda gubernamental a que están obligadas son relativas a la Ciudad de México.

Por lo que si en la Ciudad de México no existió proceso electoral en las fechas que refiere el denunciante, esto es, del 6 de mayo 2010 al 30 de junio de 2010, es evidente que no se encontraba prohibido que mi mandante transmitiera propaganda gubernamental en el supuesto sin conceder que lo hubiera hecho.

Sin embargo, tal y como lo señala la Dirección Ejecutiva en comentario, es muy probable que la transmisión que se le imputan a mi mandante fuera debido a la cercanía y vecindad entre el Estado de Tlaxcala y la Ciudad de México por lo que las señales radiodifundidas en esta última ciudad fueron recibidas escuchadas y vistas en las localidades cercana como son las del Estado de Tlaxcala, en consecuencia mi representada no tiene responsabilidad alguna en que se actualice tal circunstancia, ya que se encuentra imposibilitada materialmente para impedir que la señal radiodifundida que se transmite en el Distrito Federal no llegue a las localidades circundantes que se encuentran en otras entidades federativas, aunado a que el alcance de la señal de televisión puede presentar variaciones por factores ambientales meteorológicos.

Esto es, no existe forma en que se pueda bloquear la señal para que no sobrepase determinado territorio, tal y como lo refirió en sus oficios la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, es por ello que no se le puede imputar a mi representada, que transmitió propaganda gubernamental en el Estado de Tlaxcala con proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Por último, cabe destacar que en el oficio DEPPP/STCRT/533712010, de fecha 29 de octubre de 2010, se indicó claramente que los promocionales sobre programas y logros del Gobierno Federal en los que se advierte la leyenda "Vivir Mejor", comenzó a detectarse su difusión a partir del día 5 de julio de 2010.

Ahora bien, el inicio de campaña en el Estado de Tlaxcala comprende del 6 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2010, en consecuencia suponiendo que mi representada hubiera transmitido la propaganda gubernamental a que se alude, es evidente que no fue durante el proceso electoral del Estado de Tlaxcala sino hasta el 5 de julio de 2010, cuando ya había concluido el referido procedimiento.

Es por ello que lo procedente será que se declare infundado el procedimiento especial sancionador en que se actúa al no existir conducta de mi mandante que se adecue a la hipótesis normativa que prevé la infracción electoral imputada.

(...)"

- c) Oficio número IET-PG-1185/2010 de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el que señala lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente escrito, vengo a Ratificar en cada una de sus partes el oficio numero IET-PG-664/2010, de fecha veintisiete de junio de dos mil diez, mismo que fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el día veintiocho de junio del año en curso, en el cual se remite al LIC. ANTONIO HORACIO GARCÍA CHABBÁN, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, queja Presentada por el C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto al que represento, por la difusión de propaganda gubernamental, durante el Proceso Electoral de dos mil diez, en el Estado de Tlaxcala, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 368, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales correspondientes.

Así mismo por otra parte, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me expida copia simple del expediente al rubro indicado, autorizando para que las reciban a los profesionistas ya mencionados anteriormente.

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

- d) Escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, signado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el que señala lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las once horas del día de hoy, jueves nueve de diciembre de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/IET/CG/095/2010, en los siguientes términos:

ALEGATOS

Es evidente que el procedimiento instaurado en contra de mi representada, a instancia Partido Revolucionario Institucional, en el que se le imputa la indebida difusión de propaganda gubernamental de gobierno federal, durante el periodo que comprendieron las campañas electorales en el proceso electoral ordinario de 2010 del estado de Tlaxcala, debe desestimarse.

Lo anterior es así, en razón de que mi representada no cuenta con estaciones de televisión en el estado de Tlaxcala, según se advierte de las constancias aportadas a este procedimiento por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de las que también se desprende que la cobertura de la señal que transmite desde otras entidades no se difunde en dicha entidad federativa, y por lo tanto, no se le puede imputar la difusión de los mensajes a que se refiere la queja que dio origen a este procedimiento.

(…)”

- e) Escrito de fecha seis de diciembre de dos mil diez, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, mediante el que señala lo siguiente:

“(…)

I.- Me tenga por presentado atendiendo en tiempo y forma al emplazamiento de que fui objeto y compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha y hora fijados, señalando desde ahora que la presunta violación a la normatividad electoral por la difusión de propaganda gubernamental en el estado de Tlaxcala es falsa, como se demostrará más adelante;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

II.- Tener por expuestos los siguientes alegatos, que por cuestión de método se ocuparán primero del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representación en el Instituto Electoral de Tlaxcala y después, del Acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil diez, dictado por el Secretario Ejecutivo:

**A L E G A T O S**

**PRIMERO.** Por lo que hace a la denuncia promovida por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y presentada ante ese H. Instituto, es de mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XVII, 9 fracciones III y VII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía cuenta con las atribuciones legales respecto a la administración de los tiempos de Estado y Fiscal.

De tal forma la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, forma parte de la administración pública centralizada y tiene atribuciones previstas en leyes y reglamentos, ejerciéndolas en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Ello se fundamenta, en lo general, en las siguientes disposiciones: artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 del Reglamento de Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, y en la fracción XXII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En consecuencia, esta Unidad Administrativa administra los tiempos oficiales de estado y fiscales, previstos en la Ley Federal de Radio y Televisión, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión y en el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión al pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002.

En cuanto a los tiempos fiscales, su administración se fundamenta en disposiciones anuales como es el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que para el ejercicio fiscal 2010, en su artículo 19 dispone que los usuarios de los mismos son, a saber: El Poder Ejecutivo Federal con 40 por ciento, la Cámara de Diputados con el 15 por ciento, la Cámara de Senadores con el 15 por ciento, El Poder Judicial con el 10 por ciento y Los Organismos Constitucionales Autónomos con el 20 por ciento. El tiempo fiscal equivale a 18

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

minutos diarios en televisión y a 35 minutos diarios en radio. Las permitidas de radio y televisión no están obligadas a contribuir con este impuesto.

Por lo que se refiere al tiempo de estado, este equivale a 30 minutos diarios en radio y televisión, quedando a cargo su administración directa por esta Dirección General, destinando los materiales a difundir a temas educativos, culturales y de orientación social.

La administración anterior se lleva a cabo en tales términos fuera de los periodos de procesos electorales y en las entidades federativas en las que no se estén desarrollando periodos de precampañas o campañas electorales, pues en estos, el Instituto Federal Electoral administra 48 minutos diarios, de los que corresponden al Estado para la difusión de los programas de partidos políticos y de autoridades electorales, federales, estatales y municipales.

En estos periodos el Instituto Federal Electoral es el **administrador único**, teniendo a su cargo la supervisión, vigilancia y eventual aplicación de sanciones a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que violenten la normatividad electoral, particularmente la difusión de propaganda prohibida en campañas electorales o la no difusión de materiales instruidos en las pautas del propio Instituto Federal Electoral.

En concordancia con las disposiciones Constitucionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estas disposiciones se encuentran también previstas en la propia Ley Federal de Radio y Televisión en sus artículos 12-A, 59 Bis y 64-Bis.

**SEGUNDO.-** Respecto a los hechos enunciados en el numeral 3 del escrito de denuncia, es importante señalar que el denunciante en forma dolosa omite precisar cuáles son los medios de comunicación con cobertura en el estado de Tlaxcala que según su dicho 'han transmitido en infinidad de ocasiones spots en que se difunden obras, programas y logros del Gobierno Federal'.

Lo anterior toda vez que solo se refiere a 'los medios de comunicación masiva (radio y TV tanto abierta como de paga) con cobertura en el territorio del estado de Tlaxcala, TV Azteca y Televisa (sic), así como Grupo Radio Centro', sin precisar cuáles son los canales de televisión abierta, los sistemas de televisión de paga y las poblaciones a las que sirven, así como las estaciones de radio a las que se refiere y que son sujetos de su denuncia y menos aún señala fechas y horarios de las supuestas transmisiones, dejando la carga de la prueba a la autoridad sustanciadora del procedimiento, pues además de no aportar datos expresos y claros, tampoco ofrece prueba alguna que corrobore sus dolosas afirmaciones.

De tal forma, resulta ilustrativo lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010 que es del tenor literal siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—** (se transcribe)

De tal forma, se considera que el escrito de denuncia que nos ocupa no cumple con los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 368, párrafo 3. incisos d) y e) del código federal comicial y 64, párrafo 1. incisos d) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues es notorio que la denuncia en este punto que se controvierte no es ni expresa ni clara en los hechos en que se basa, ni mucho menos en los sujetos a quienes está denunciando, pues no se señala de manera expresa y clara cuáles son los canales de televisión abierta, los sistemas de televisión restringida y las estaciones de radio en las que presuntamente se difundieron los 'spots' en que se transmitieron obras, programas y logros del Gobierno Federal.

En este mismo sentido el denunciante señala, de forma por demás imprecisa, que los spots de propaganda gubernamental supuestamente difundidos en el estado de Tlaxcala se realizaron 'Bajo el amparo del programa denominado 'VIVIR MEJOR...' cuando tal afirmación es del todo falsa e inexacta, pues no existe un programa gubernamental denominado 'Vivir Mejor', situación que no permite determinar cuáles son los promocionales objeto de su denuncia, pues solo hace referencia a dos temas "entre otros" sin que precise de forma expresa y clara a qué tipo de contenidos se refiere con la expresión 'entre otros'.

Sirve para guiar el anterior criterio, la tesis IV/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—** (se transcribe)

Visto lo anterior resulta procedente que la Secretaría Ejecutiva proceda a desechar de plano la denuncia interpuesta, toda vez que se configuran los extremos normativos contenidos en los artículos 368, párrafo 5. incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, párrafo 1. incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.-** Siguiendo con lo señalado en el numeral 3, el denunciante hace alusión al acuerdo CG155/2010 por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, invocando la vigencia de dicho acuerdo respecto a las limitantes iconográficas que deberá tener la propaganda gubernamental que podrá difundirse en las entidades en las que se desarrollen procesos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

electorales locales durante el año 2010, señalando que la propaganda gubernamental, sin acotar específicamente los promocionales objeto de su denuncia, no cumplen con la supresión de logotipos y emblemas (en el caso de televisión) y menciones de las frases 'para vivir mejor' y 'Gobierno Federal' (en el caso de radio), refiriendo que tales situaciones son contrarias a derecho.

Sin embargo, el denunciante de forma dolosa no refiere que el propio acuerdo CG155/2010, dispone en su punto **SEGUNDO in fine** que las restricciones en él señaladas serán aplicables en '...a partir de/inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan **cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.**'.

Esta situación es importante en virtud de que la vigencia del Acuerdo de referencia solo resulta procedente para las entidades que celebran procesos electorales locales en el año 2010 y en consecuencia no es aplicable a aquellos estados en los que no se desarrollen procesos electorales, aunado a lo anterior consideramos de suma importancia destacar que:

En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se encuentra en la posibilidad de instruir el pautado de propaganda gubernamental en aquellas estaciones de radio concesionadas que operan y difunden su señal en el territorio de las entidades en las que se estén desarrollando procesos electorales, hasta las 24 horas del día anterior a aquél en que den inicio formalmente las campañas proselitistas.

Por lo anterior el pautado de propaganda gubernamental, que no se encontraba en los supuestos de excepción contenidos por la norma constitucional y el acuerdo al efecto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el estado de Tlaxcala, fue suspendido precisamente a partir de la fecha de inicio de la respectiva campaña electoral.

Es pertinente señalar, que continuó pautándose para las estaciones de radio concesionadas domiciliadas en el estado de Tlaxcala, material cuya temática se encontraba en los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: temas relativos a educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como los señalados en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010. Lo anterior se acredita con las copias certificadas de las pautas instruidas a las estaciones de radio concesionadas domiciliadas en el estado de Tlaxcala, mismas que se agregan al presente escrito como **ANEXO 2**.

Mientras que para los canales de televisión y estaciones de radio permisionadas, como resultado de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartados A inciso a) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Unidad Administrativa dejó de pautar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

propaganda gubernamental en los mismos desde la fecha de inicio de precampañas, pues no contaba con tiempo disponible para su utilización por encontrarse incluidos en el Catálogo de estaciones y canales de televisión emitido por el Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG552/2009 y que se hallaban obligados a servir en el proceso electoral a desarrollarse en dicha entidad federativa. Lo que se acredita con la copia debidamente certificada de la pauta 'en blanco' para las televisoras domiciliadas en el estado de Tlaxcala, misma que se acompaña a este escrito como **ANEXO 3**.

En este orden de ideas, la obligación de suspender el pautado de propaganda gubernamental prohibida sólo resultó aplicable a aquellas emisoras incluidas en el Catálogo al que nos hemos referido y cuya cobertura y señal era generada y captada dentro del territorio del estado de Tlaxcala y no así para las emisoras domiciliadas en entidades federativas en las que no se celebraban procesos electorales locales.

En este sentido, resulta importante referir las consideraciones emitidas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en el acuerdo ACRT/041/2010 en su sesión celebrada el diecisiete de noviembre de 2010, en el sentido de que '...las emisoras domiciliadas en entidades en las que no se celebren procesos electorales continúan obligadas a la transmisión de los tiempos del Estado bajo el modelo aplicable a los periodos ordinarios, durante los cuales deben difundir las pautas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación...'

En consecuencia, esta Unidad Administrativa tiene la inexcusable obligación de continuar con la administración y el pautado de los tiempos que le corresponden al Estado en los términos y períodos señalados por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión al pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, obligación cumplimentada mediante el pautado correspondiente en todas aquellas emisoras domiciliadas en entidades federativas en las que no se desarrollaban procesos electorales locales en el año 2010.

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa en el ánimo de dar cabal y estricto cumplimiento a las restricciones constitucionales y legales en materia de propaganda gubernamental, procedió a señalar en los oficios dirigidos a los representantes legales de Televimex, S. A. de C. V. y de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionarios de diversos canales de televisión domiciliados en el Distrito Federal, que los materiales instruidos para su difusión por tiempos oficiales se exceptuaban de los estados con procesos electorales locales, entre los que se encontraba el estado de Tlaxcala. Lo cual se acredita con las copias debidamente certificadas de los oficios y las pautas de transmisión respectivos que se adjuntan como **ANEXO 4**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Respecto a las estaciones de radio concesionadas a personas físicas y morales que se encuentran asociadas al 'Grupo Radio Centro', esta Unidad Administrativa procedió a pautar los materiales correspondientes a las restricciones que respecto a la propaganda gubernamental dispone el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, toda vez que al encontrarse domiciliadas en el Distrito Federal no les resultaban aplicables las restricciones contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se acredita con las copias certificadas de las pautas respectivas, que se agregan al presente como **ANEXO 5**.

**CUARTO.-** En cuanto a lo señalado en el hecho 4 del escrito de denuncia, el impetrante refiere que el Gobierno Federal violentó las medidas cautelares impuestas por ese H. Instituto, sin acotar a qué medidas cautelares se refiere. No obstante lo anterior y ad cautelam, resulta importante señalar que esta Dirección General ha dado cabal y estricto cumplimiento tanto a las medidas cautelares y resoluciones emitidas por esa Autoridad, así como a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, no pautando ni ordenando la difusión de propaganda gubernamental prohibida en dicha entidad federativa.

En consecuencia, esta Dirección General, en estricto cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la administración de los tiempos oficiales que corresponden al Estado en radio y televisión, se ha encargado de pautar propaganda gubernamental no solo del Ejecutivo Federal, sino también de los otros dos Poderes de la Unión y de los Organismos Constitucionales Autónomos, en aquellas entidades federativas en las que no se estuvieron desarrollando procesos electorales locales, instruyendo que las concesionarias y permisionarias de radio y televisión se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental prohibida en aquellos estados con procesos electorales locales en 2010 en los que su señal pudiera ser vista o escuchada.

A mayor abundamiento esta Dirección General emitió avisos tanto por medios electrónicos, como por el Sistema de Distribución Digital de Señales de Radio y Televisión (DIM2) como por oficio en el caso de los canales permisionados domiciliados en el estado de Tlaxcala y notificando por oficio y por correo electrónico a las áreas de comunicación social de las Secretarías de Estado, a efecto de que suspendieran aquella propaganda gubernamental contratada que pudiese estarse transmitiendo en entidades con procesos electorales locales. Lo que se acredita con las copias certificadas de los avisos respectivos, que se agregan al presente como **ANEXO 6**.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a las manifestaciones del denunciante expresadas en su agravio Primero, relativas a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral en el estado de Tlaxcala, situación que califica como un acto que incide en la equidad de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

contienda y que fue llevado a cabo por el gobierno federal de forma intencional, dolosa y premeditada, es de precisarse lo siguiente:

Es notoria la temeridad y dolo con los que se conduce el denunciante, toda vez que da por un hecho acreditado que esta Autoridad Administradora de los Tiempos Oficiales ha ordenado el pautaado para la difusión de los mensajes denunciados en el estado de Tlaxcala, teniendo por un hecho cierto que se ha incumplido no solo con las medidas cautelares dictadas, sino también con una resolución emitida en su momento por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación que en los hechos es del todo falsa en razón de las consideraciones que a continuación detallamos:

Como ya ha quedado debidamente reconocido, el gobierno federal continuó con la administración de los tiempos que le corresponden al Estado en los términos y condiciones señalados expresamente por la Constitución General de la República y la normatividad de la materia, atribución que legalmente le compete a esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía;

Esta Unidad Administrativa en ningún momento ha dejado de cumplir medida cautelar alguna, que en el caso concreto, nunca fue dictada, ni los puntos resolutorios conducentes y aplicables de los acuerdos y resoluciones dictados por el Instituto Federal Electoral, pues no ordenó la difusión de propaganda gubernamental que no se apegara a los contenidos referidos por la norma constitucional y los Acuerdos respectivos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero y 16 de junio de 2010, en el estado de Tlaxcala, según pretende dolosamente el denunciante.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el promocional denominado 'Infraestructura Hospitalaria', no fue pautaado por esta Dirección General para su difusión, ni en los estados en los que no se estaban desarrollando procesos electorales locales, ni mucho menos en el estado de Tlaxcala.

Es pertinente reiterar que en materia de televisión, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada comicial, el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición la totalidad de los tiempos de que dispone el Estado, por lo que evidentemente, **la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no cuenta con tiempos durante dicho periodo**, por lo que materialmente resulta de imposible realización el que esta Unidad Administrativa pudiera haber ordenado la difusión de propaganda gubernamental en el estado de Tlaxcala, ya que no contaba con el tiempo destinado para ello.

Para las entidades federativas en las que no se desarrollaron procesos electorales locales en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se encontraba obligada a mantener una pauta en la que se incluyera la difusión de materiales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los organismos constitucionales autónomos, como la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, usuarios todos ellos legitimados para que sus materiales sean difundidos con cargo a recursos públicos (Tiempos Oficiales).

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, en su artículo 19, como en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión y en la fracción XXII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Esta situación, como ya fue referido en el punto TERCERO del presente escrito, ha sido reconocida por el propio Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en el mencionado Acuerdo ACRT/041/2010, en el que se indica que las emisoras que se encuentren domiciliadas en otras entidades y no se incluyan en el catálogo de estaciones que servirán en un estado en el que se celebre un proceso electoral local, no estarán obligadas a difundir la pauta que para ese proceso comicial instruya la Autoridad Electoral, pero si se encontrarán obligados a difundir la pauta que en ejercicio de los tiempos dispuestos en los periodos ordinarios, le señalen las autoridades coadministradoras de dichos tiempos a saber: la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el propio Instituto Federal Electoral.

En el caso de las radios concesionadas, en las cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía administra 17 minutos de los tiempos a disposición del Estado durante todo el proceso electoral, procede a instruir la pauta incluyendo a las entidades con procesos electorales en sus etapas de precampaña e intercampana.

En campaña electoral, esos 17 minutos en las radios concesionadas, son utilizados para la difusión de materiales de excepción (salud, educación, protección civil en casos de emergencia y el material autorizado de las instituciones contempladas en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero y el 16 de junio de 2010).

Para mejor entendimiento, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía emite pautas semanales para el Distrito Federal y quincenales para el resto de la República.

Cuando el Instituto Federal Electoral comunica a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía del inicio de una precampaña, a partir de la cual ese Instituto asume la administración única de los 48 minutos de los tiempos correspondientes al Estado, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía procede a emitir un aviso a los concesionarios y permisionarios de las entidades sujetas a los procesos electorales, señalándoles la fecha de suspensión de la administración de los tiempos y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

consecuentemente de la pauta, a efecto de dar paso al cumplimiento cabal de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en materia electoral. Con ello la Unidad Administrativa a mi cargo, brinda el apoyo y colaboración que le impone al artículo 2. Párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal forma, no se puede considerar como un hecho cierto ni mucho menos como demostrado o acreditado, que el Gobierno Federal y concretamente la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía hayan incumplido de forma alguna con las inexistentes 'medidas cautelares previas', dictadas en el expediente en que se actúa y mucho menos haya incumplido con lo ordenado por la resolución CG169/2010 dictada el 3 de junio de 2010 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEXTO.-** Pasando a lo señalado en el Acuerdo dictado por el que se emplaza y cita a audiencia al suscrito, me permito manifestar que para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General a mi cargo procedió a emitir oficios de aviso en los que se les informó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del Estado de Tlaxcala, de las fechas a partir de las cuales debía suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquella relativa a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior se acredita con las copias debidamente certificadas de los avisos difundidos por el Sistema de Distribución Digital de Señales de Radio y Televisión (DIM2), así como de los oficios dirigidos a los concesionarios y permisionarios incluidos en el catálogo de estaciones que participarían en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el 2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que se agregan al presente como **ANEXO 7**.

**SEPTIMO.-** Respecto a lo señalado en el punto TERCERO inciso a) del acuerdo que nos ocupa, esa H. Autoridad Electoral señala que '...de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización (el de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b); y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (...) toda vez que se aduce que en el periodo de campañas en el estado de Tlaxcala, se transmitió un promocional en que se difunden obras, programas y logros del Gobierno Federal, como lo son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública'.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

La Autoridad instructora es omisa en señalar y detallar cuáles son las estaciones de radio y/o canales de televisión en los que se difundieron los promocionales objeto del emplazamiento, además de que no señala de manera expresa y clara cuales son los promocionales cuya transmisión se presume violatoria de las disposiciones constitucionales y legales aludidas, pues no señala al igual que el denunciante, cuáles son concretamente los promocionales que motivan el emplazamiento que se atiende.

Esta situación produce un estado de indefensión para la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y su titular, pues parte de suposiciones que en ningún momento fueron debidamente acreditadas por el denunciante y de las que no exhibió en su momento procesal oportuno prueba alguna que corroborara la veracidad de su acusación, en consecuencia, la presunción de la transmisión de propaganda gubernamental prohibida carece de toda sustentación fáctica y de nexos o vínculo causal, como ha quedado demostrado al dar respuesta y ofrecer las pruebas pertinentes que desvirtúan en su totalidad cualquier presunción de violación a la normativa que indican.

En especial si consideramos lo señalado por la Autoridad sustanciadora en las actuaciones del expediente en que se actúa, visible a foja 107 del expediente anexo al escrito de emplazamiento y que es del tenor literal siguiente:

‘... en virtud de que en el estado de Tlaxcala operan siete emisoras de radio y televisión y ninguna de ellas resulta ser repetidora de las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Grupo Radio Centro, por tanto esta autoridad advierte **que no existen elementos de prueba siquiera de carácter indiciario o circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales sea posible colegir que los promocionales denunciados por el impetran te en radio y/o televisión estuvieran siendo transmitidos en este momento...**’

De tal forma queda acreditado que la propia autoridad no encontró elementos probatorios que generarán una convicción cierta y plena de la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior se refuerza con el contenido del oficio DEPPP/STCRT/5392/2010, visible a fojas 135 a 140 del expediente anexo al escrito de emplazamiento que se atiende, en el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de ese H. Instituto señala que ‘...las emisoras identificadas como (...) son emitidas todas en el Distrito Federal, **por lo que las pautas y restricciones respecto de la difusión de propaganda gubernamental a que están obligadas son las relativas a la Ciudad de México...**’.

De tal forma la propia autoridad electoral reconoce que no existe conculcación alguna a la normatividad Constitucional y Legal rectora de la difusión de propaganda gubernamental en periodos de campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Aunado a lo anterior, consideramos pertinente señalar que la Secretaría Ejecutiva de ese H. Instituto tomó en consideración el contenido de una denuncia que no fue presentada con las formalidades exigidas por el código comicial federal y la norma reglamentaria emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues como ya se ha referido el contenido del escrito de denuncia no es **expreso ni claro** en los hechos, sujetos y objeto de su inconformidad, pues el promovente en ningún momento señaló de forma expresa y clara los hechos imputados al Gobierno Federal, pues no refirió condiciones de modo, tiempo y lugar, limitándose a señalar de forma por demás vaga e imprecisa que 'los medios de comunicación masiva (radio y TV tanto abierta como de paga) con cobertura en el territorio del estado de Tlaxcala TV Azteca y Televisa, así como Grupo Radio Centro han transmitido infinidad de ocasiones spots (...) como lo son infraestructura hospitalaria y seguridad pública, entre otros...'), tal y como se desprende de la transcripción que antecede, la Autoridad Electoral da por válidas y ciertas, acusaciones genéricas, imprecisas y oscuras que de ninguna forma señalan ni prueban: el periodo en el que se presume se transmitió la propaganda materia de la denuncia; los medios de comunicación social en que se dio la supuesta difusión, ni mucho menos identifica plenamente los promocionales a que se refiere, situación que queda más que demostrada con el uso de la expresión "entre otros".

De tal forma, la autoridad instructora valoró y dio por ciertos hechos e imputaciones cuya veracidad es objetable, al tratarse de hechos imprecisos y poco claros además de que no corroboró la existencia de pruebas que acreditaran la veracidad de las infundadas imputaciones vertidas por el denunciante.

**OCTAVO.-** En cuanto a lo señalado en el punto OCTAVO numeral 3) del Acuerdo de emplazamiento, consistente en el requerimiento de que esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía precise si obran en los archivos de esta Unidad Administrativa documento alguno en el cual se haya solicitado a los concesionarios y permisionarios aludidos, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en el estado de Tlaxcala con motivo de la campaña electoral local que acontecía en esa entidad, debiendo detallar en su caso la fecha en la cual esta dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, conviene precisar lo siguiente: Que efectivamente obran en los archivos de esta Unidad Administrativa documentos en los que se recuerda a los concesionarios de radio y televisión denunciados su obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental prohibida, a partir de la fecha de inicio de las campañas electorales en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior se acredita con las copias debidamente certificadas de los avisos difundidos por el Sistema de Distribución Digital de Señales de Radio y Televisión (DIM2), así como en los oficios dirigidos a los concesionarios y permisionarios incluidos en el catálogo de estaciones que participarían en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que se agregan al presente como **ANEXO 7**.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente señalar que los oficios aludidos son emitidos por esta Unidad Administrativa aún cuando no existe disposición legal que obligue a su emisión, por lo que los oficios de mérito son formulados en un ánimo de apoyo y colaboración con la Autoridad Electoral Federal.

(...)"

- f) Escritos de fecha once de diciembre de dos mil diez, signado por Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, en representación del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de dicha dependencia, que al ser idénticos y sólo cambiar el funcionario público federal al cual hacen referencia, por economía procesal, sólo se transcribe uno de ellos, y en los que se manifiesta lo siguiente:

"(...)

*Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 358, párrafos 1, 2, 8, 368, párrafo 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, párrafo 2 y 69, párrafos 1, 3, incisos b), c) y d), y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se da respuesta **al emplazamiento en representación del Secretario de Gobernación a la presente audiencia de pruebas y alegatos, y también para dar respuesta al requerimiento** establecido en el oficio SCG/3175/2010, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Ejecutivo Federal.*

*Previo a la formulación de los alegatos, se hace valer la siguiente causal de:*

**IMPROCEDENCIA**

*En principio debe decirse que en la queja formulada por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional el 26 de junio de 2010 ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal, no se realizó imputación alguna contra el Secretario de Gobernación, pues la mención que se hace en la página diecisiete del escrito de denuncia, únicamente hace referencia al artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual establece el reenvío de catálogos de estaciones conformadas por listados de concesionarios y permisionarios obligados a transmitir propaganda electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

*Por otra parte, de la copia del expediente que se hizo llegar a esta dependencia con el emplazamiento, no se percibe indicio o elemento alguno del que se desprenda conducta u omisión que viole los artículos a que hace referencia el emplazamiento, es decir, a los artículos 41 base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, en relación con los numerales 2 párrafo 2; 347, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La queja que dio origen al presente procedimiento debió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el Secretario de Gobernación realizó las supuestas conductas que violaron los dispositivos citados, es aplicable al caso por analogía la siguiente tesis:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—** *(se transcribe)*

*En esta tesis, toda vez que en la queja formulada no se atribuye conducta alguna al Secretario de Gobernación, y por tanto, no se precisan las condiciones de tiempo, modo y lugar, tampoco se aporta prueba alguna que acredite la intervención por parte del titular de esta dependencia, debe concluirse, que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 368, párrafos 1, 3, incisos d) y e), y 5, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 64, párrafo 1, incisos d) y e) y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a continuación se transcriben:*

**Artículo 368.** *(se transcribe)*

**Artículo 66** *(se transcribe)*

*Ahora bien, en las copias del expediente que se acompañó al emplazamiento tampoco obra prueba alguna que siquiera de manera indiciaria acredite alguna intervención por parte del Secretario de Gobernación en los hechos materia de la queja, por tanto, si en las investigaciones que conforme al artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que realizó el Instituto hubiera aparecido algún elemento para ello, debería constar en el expediente, circunstancia que no acontece.*

*La carga de la prueba le corresponde al quejoso para acreditar las supuestas irregularidades, pero no existe prueba que las acredite, y en consecuencia, tampoco elementos que acrediten la responsabilidad del Secretario.*

*Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**Partido de la Revolución Democrática y otros  
Vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 12/2010**

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—** (se transcribe)

*En el caso, el denunciante no presenta pruebas categóricas en el sentido de atribuir responsabilidad al Secretario de Gobernación, ni elementos mínimos o indicios que permitan a la autoridad administrativa desplegar sus facultades investigadoras para realizar algún tipo de imputación y por ende la violación a la Constitución.*

*En ese contexto, el derecho administrativo sancionador electoral se nutre de los principios del ius puniendi, de ahí que sea necesario, en el desarrollo de un procedimiento de tales características con los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad. A continuación citamos varios criterios de la Sala Superior.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—** (se transcribe)

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—** (se transcribe)

*Por lo anterior, la denuncia presentada ante ese H. Instituto Federal Electoral resulta notoriamente improcedente, toda vez que no se atribuye, de forma específica, conducta irregular alguna al Secretario de Gobernación, pues el Partido denunciante no hace una narración expresa ni clara de los hechos de los cuales se queja, ni tampoco imputación alguna al titular de esta dependencia. Por lo tanto, al no acreditar o al menos señalar una conducta contraria a la normatividad electoral atribuible al Secretario de Gobernación, es dable concluir que los hechos supuestamente denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral, motivo por el cual debe sobreseerse el presente procedimiento en relación con el Secretario de Gobernación.*

*Por otra parte, la autoridad administrativa incurre en una plus pelillo, es decir, otorga más de lo pedido por el denunciante, esto en el sentido de que en ningún momento, el partido político querellante señaló acto alguno propio del Secretario de Gobernación para que fuera sujeto al presente procedimiento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

*sancionador. Con lo anterior también se afecta el principio de congruencia, el cual, si bien es propio de los procesos judiciales, también es aplicable en procedimientos administrativos, pues ambos tienen en común elementos propios de la teoría del proceso.*

*En este contexto, cabe señalar que, como una posible hipótesis, si el emplazamiento por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al Secretario de Gobernación se hizo con base en las facultades del primero para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, acorde con el oficio SCG1317512010, en éste se debió fundar y motivar la razón por la cual se sujeta al Secretario de Gobernación a dicho procedimiento, y por tanto por mayoría de razón, tampoco debió imputar, aunque sea de manera hipotética, sobre la posible violación a una norma constitucional.*

*A mayor abundamiento y como se podrá ver en los siguientes puntos, el Secretario de Gobernación no tiene propiamente una responsabilidad directa en cuanto al pautado o cese de transmisión de propaganda gubernamental, si es que esa pudiera ser una conducta reprochable por parte del denunciante.*

*A pesar de lo anterior, y en aras de abonar al Estado de Derecho, se comparece a la presente audiencia de pruebas y alegatos y se formulan los siguientes*

**ALEGATOS**

**PRIMERO.- SOBRE LA IMPUTACIÓN RELATIVA A LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL.**

*En el oficio SCG1317512010 emitido por parte del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplaza al Secretario de Gobernación por la presunta violación al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:*

*Artículo 41.- (se transcribe)*

*Para dar contestación a lo anterior y poder verificar si se violó por parte del Secretario de Gobernación el artículo constitucional señalado, tenemos que revisar las facultades establecidas a favor de dicho titular en relación con el tema de radio y televisión.*

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

*Artículo 27.- (se transcribe)*

**Ley Federal de Radio y Televisión.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Artículo 10.- (se transcribe)  
Artículo 62.- (se transcribe)  
Artículo 65.- (se transcribe)  
Artículo 73.- (se transcribe)  
Artículo 75.- (se transcribe)  
Artículo 85.- (se transcribe)  
Artículo 90.- (se transcribe)  
Artículo 91.- (se transcribe)  
Artículo 96.- (se transcribe)  
Artículo 97.- (se transcribe)  
Artículo 101.- (se transcribe)

**Ley Federal de Telecomunicaciones.**

Artículo 64. (se transcribe)

*Así, de lo anterior se sigue, que en materia de radio y televisión, no existen elementos para atribuirle responsabilidad al Secretario de Gobernación por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, en primer lugar, el ámbito de dicho supuesto normativo se encuentra referido en términos generales, sin establecimiento de obligaciones directas; por otra parte, el Secretario de Gobernación no realizó conducta alguna en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en el Estado de Tlaxcala.*

*Además, aún en el caso, el denunciante no presenta circunstancias de modo tiempo y lugar de cómo eventualmente el Secretario de Gobernación pudo haber incurrido en la falta que se le imputa, tal y como se ha hecho referencia.*

*Es decir, ni normativamente ni de forma fáctica se puede desprender algún tipo de responsabilidad al Titular de esta Secretaría.*

*A partir de lo anterior, debe tenerse claro que en **ningún momento, por parte del Secretario de Gobernación, se violó o se ha incumplido, por acción u omisión, lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como presuntivamente se sugiere en el oficio SCG/3175/2010 por el cual se convoca a la presente audiencia de pruebas y alegatos.*

**SEGUNDO.- LA DIRECCIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ES LA COMPETENTE RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS OFICIALES DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN**

*El presente punto tiene por objeto resaltar que la Dirección General de Radio y Televisión, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, es la responsable*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

*respecto del pautado que legalmente debe realizarse en las transmisiones de radio y televisión y también en relación con la vigilancia y administración en el uso de tiempos oficiales en los medios de comunicación masiva antes mencionados.*

*Para mayor ilustración, resulta oportuno señalar las atribuciones que en específico otorga el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.*

**ARTÍCULO 25.-** *(se transcribe)*

*Así como la atribución precisa que el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, confiere a esta Dirección General en esta materia.*

**Artículo 15.-** *(se transcribe)*

*En ese contexto esta autoridad se adhiere a lo afirmado, manifestado y probado por parte de la Dirección General de Radio y Televisión, en su escrito de pruebas y alegatos presentados ante esa autoridad, pues a esta unidad administrativa corresponde conforme a la ley realizar todo lo concerniente al pautado de la propaganda gubernamental fuera de tiempos electorales.*

**DESAHOGO DE REQUERIMIENTO**

*Por lo que hace a su requerimiento consistente en si el Secretario de Gobernación instruyó al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación o al Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para solicitar a los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando CUARTO de ese acuerdo suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en el estado de Tlaxcala con motivo de la campaña electoral local que acontecía en dicha entidad, debiendo detallar en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, me permito manifestarle que el Secretario de Gobernación no giró orden alguna en ese sentido.*

*Como se manifestó en el primer alegato, la Secretaría de Gobernación cuentan con diversas facultades en materia de radio y televisión; sin embargo, en atención al principio de legalidad, dichas atribuciones en ese ámbito, por lo que respecta al tema de la administración de tiempos del Estado, son desplegadas por la Dirección General de Radio y Televisión, tal y como consta en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

*En ese sentido, si bien la Secretaría de Gobernación, y por ende, su titular tiene facultades en un ámbito general sobre diversas cuestiones en materia de radio y televisión, es la Unidad Administrativa Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía dependiente de esta Secretaría, quien ejerce tales funciones, concretamente respecto a la administración de tiempos y pautado exigido en ley, sin que sea necesario que para la encomienda anterior, reciba órdenes o instrucciones por parte del Secretario de Gobernación, ya que las atribuciones conferidas son a la vez obligaciones que debe cumplir.*

*Así, resulta absurdo pensar que el Subsecretario de Normatividad de Medios o la Dirección General de Radio y Televisión actúe a cada paso, según órdenes o instrucciones precisas por el Titular de esta dependencia, pues tal circunstancia haría disfuncional el sistema y por supuesto el actuar de la administración pública federal, pues ante el creciente tamaño, volumen y tareas asignadas a cada dependencia, existe a su vez un desglose y desenvolvimiento de las atribuciones asignadas en diferentes áreas y órganos de carácter técnico en cada ramo de la administración pública.*

*Es por ello que debe atenderse a la distribución de competencias al interior de la Administración Pública Federal establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación tratándose de la competencia de esta dependencia, pues tal proceder obedece y tiene su fundamento constitucional, en última instancia, en la facultad reglamentaria establecida a favor del Ejecutivo Federal, prevista por el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.*

*De ahí que pensar lo contrario, es decir, que el titular del ramo correspondiente en cada una de los aspectos relativos a su dependencia, dicte todas las directrices, debe considerarse como un absurdo, pues como se afirmó, aún dentro de cada dependencia federal existe una división de tareas, funciones y facultades, esto para hacer más óptima la administración pública en sus diferentes ámbitos.*

*Una debida distribución de competencias al interior de esta Secretaría, como se señaló, se hace en razón tanto al principio de legalidad reflejado en el respectivo reglamento interior, en el cual se distribuyen de forma adecuada todas las tareas establecidas legalmente, además que en las actividades cotidianas de la Dirección General de Radio y Televisión relativas al pautado en televisión las lleva a cabo sin requerir instrucción u orden alguna por parte del Secretario de Gobernación, como podrá corroborarse del escrito de alegatos y las pruebas que acompaña la mencionada Dirección General.*

*Se reitera que la actuación tanto del Secretario como de la mencionada dirección general, tiene a su vez fundamento constitucional, derivado precisamente del artículo 89, fracción I de la Carta Magna, pues como se sabe, la distribución de funciones al interior de esta Secretaría, se realiza con base en su reglamento, el cual, a su vez, tiene sustento en la facultad reglamentaria*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

*del Ejecutivo Federal, para proveer a la exacta observancia de la ley en la esfera administrativa, vía normas reglamentarias, como en el caso, la de atribuir la administración de tiempos del Estado a la citada Dirección General.*

*En ese contexto no pasa desapercibido que, como se afirmó, la Dirección General de Radio y Televisión pertenece a la Secretaría de Gobernación; sin embargo, atento al principio de legalidad, el cual implica que la autoridad sólo puede realizar lo que expresamente tenga encomendado, y en atención a las normas reglamentarias ya citadas, la conducta reclamada en el presente procedimiento administrativo sancionador no puede ser atribuible al Titular de esta Secretaría, pues no se incumplió en ningún momento con la norma constitucional señalada en la queja o denuncia.*

*Sirve en apoyo a lo anterior, mutatis mutandi, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 7/2009 en cuanto a las competencias directas de órganos al interior de las secretarías de Estado.*

*Paralelamente, debe tenerse presente que en materia de procedimientos electorales sancionadores existen criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que, para entablar alguna queja o denuncia, deben presentarse elementos mínimos para poder seguir con el respectivo procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior se puede consultar en la siguiente.  
(...)"*

**XXVII.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/7535/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite la información y documentación proporcionada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.

**XXVIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que los denunciados al comparecer al presente procedimiento, hicieron valer como causal de improcedencia, la siguiente:

a) El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

- La relativa a que el quejoso no le atribuyó una actuación personal y directa al Presidente de la República en los hechos narrados en su escrito inicial, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar; a la par que ni aportó prueba alguna que acreditara la supuesta intervención que le atribuye, por lo que se actualiza la causal que establece el artículo 368, párrafo 1, 3, incisos d) y e), y 5, incisos a); b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Respecto a que la denuncia deberá reunir entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, el artículo de mérito establece lo siguiente:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;"

Como se advierte, el legislador estableció como uno de los requisitos de la denuncia el de incluir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, de modo que no basta una simple afirmación para pretender que existe la misma, pues exigió una narración que le de sustento fáctico a la denuncia, es decir, un basamento, lo que necesariamente implica que efectivamente pongan en conocimiento de la autoridad la probable existencia de una infracción a la ley, dado que sólo con una base que reúna esas circunstancias es que podría contarse con un punto de partida para un procedimiento sancionador que, de ser ignorado por la autoridad, revelara que se incurre en una omisión indebida, porque a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos que basan la denuncia, la autoridad se hubiera abstenido de incoar el procedimiento respectivo.

Así, para dilucidar la litis resulta necesario analizar el contenido integral de la denuncia, determinar si la materia de la denuncia se refiere a violaciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Por lo anterior, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral**, deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos**, en los cuales se expliquen las circunstancias **de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, **a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

***“Partido Acción Nacional  
Vs.  
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal  
Electoral del Estado de Tamaulipas  
Tesis IV/2008***

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

*facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”***

Por consiguiente, en lo que respecta al presente procedimiento sancionador, en el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional señaló como infracciones lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y en el acuerdo CG155/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el requisito del cual el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, considera no se cumplió con los elementos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por lo que a su parecer procede la causal de improcedencia invocada, se encuentra debidamente satisfecho, en virtud de que, del escrito de denuncia se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el denunciado, **en términos generales**, la accionante expresa hechos y argumentos que podrían dar lugar a las transgresiones que asegura fueron cometidas por los denunciados en su perjuicio, esto con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

- Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, relativa a que el impetrante **no cumplió con lo extremos de la carga de la prueba** y que le impone la normatividad aplicable.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo **368, párrafo 3, inciso e), con relación al párrafo 5, incisos b) y c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso ofreció la documental pública consistente en el informe que debería otorgar por escrito la Comisión de Radio y televisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al monitoreo de los Spots de la Propaganda Gubernamental denunciada, en las estaciones de radio y televisión abierta y de paga que tienen cobertura parcial o totalmente en el territorio del estado de Tlaxcala, manifestando que dicho documento fue solicitado previamente al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por tanto, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para sustanciar debidamente el presente procedimiento el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, formuló un requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al procedimiento especial sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no las hayan hecho valer los accionantes.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.**

Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Por otro lado, debe recordarse que tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales identificadas con los números 56/2008 y 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, **en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión** y dado que los hechos denunciados se refieren a promocionales del Gobierno Federal, se colige que esta autoridad resulta competente para analizar las constancias que obran en el expediente con la finalidad de determinar si en las mismas se advierte alguna posible infracción a la normatividad constitucional en materia electoral y legal a nivel federal, con base en lo cual inició el presente procedimiento especial sancionador, el cual tiene como finalidad verificar si los hechos denunciados colman alguna de las hipótesis prohibitivas mencionadas en materia de radio y televisión, en las que el **Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer y resolver.**

Bajo estas premisas, la hipótesis contenida en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja si los hechos denunciados no constituyen alguna violación a la normatividad electoral vigente, sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, **por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.**

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, para fundar la solicitud de improcedencia de la queja a estudio, son inatendibles.

**b) El representante del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación señaló:**

- Que en la queja formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional el 26 de junio de 2010 ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra del Titular del Poder Ejecutivo, no se realizó imputación alguna contra el Secretario de Gobernación o el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, ya que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichos funcionarios realizaron las supuestas conductas que violaron los artículos 41 base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, refiere que en las copias del expediente que se acompañó al emplazamiento, tampoco obra prueba alguna que pudiera acreditar si quiera indiciariamente alguna intervención del Secretario de Gobernación o del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación en los hechos materia de la queja, argumentándose que la carga de la prueba le corresponde al quejoso y es el caso que éste no aportó prueba alguna que acreditara la responsabilidad de dichos funcionarios. Por las anteriores aseveraciones, sostiene que la presente denuncia es notoriamente improcedente, por lo que debe sobreseerse el procedimiento en contra del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación. Por último, aduce que éste Instituto incurre en una *plus petit*o puesto que el querellante no señaló acto alguno propio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

del Secretario de Gobernación o del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación para que fueran sujetos al presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que ésta autoridad, desde el acuerdo del 1 de diciembre del presente año, por medio del cual se efectuaron los emplazamientos, se refirió que se actuaba con fundamento en los numerales “...1; 2, *fracción III*; 4°, 18; 26, 27 y 43, *fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* y 1°; 2°; 8°; 9°, *fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; de los 2, 4, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y en los puntos 1 y 1.5 del Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación...*”, dispositivos que permiten concluir que a dichos funcionarios federales corresponde aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal y de que las decisiones al respecto atañen a todos ellos por corresponder a sus atribuciones legales y a la relación jerárquica que mantienen; lo anterior, fundamentó su emplazamiento para que en su caso respondieran por las imputaciones efectuadas por el denunciante respecto de la conducta ilegal que por su ámbito de atribuciones les compete, para garantizarse de esa manera la garantía de debido proceso legal señalada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, aunque el quejoso no imputaba la realización de conductas ilegales directamente al Secretario de Gobernación o al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, ni obrara prueba alguna que acreditara la intervención de dichos funcionarios en los hechos materia de la queja, del análisis de los dispositivos legales señalados, ésta autoridad determinó que en virtud de sus ámbito de atribuciones legales, la conducta ilegal materia de la queja, eventualmente podría atribuirse a los citados funcionarios, sin que esto constituya una *plus petitio*, pues ésta autoridad actuó sobre la base de los hechos denunciados al señalarse la probable difusión de propaganda gubernamental y con fundamento en la normatividad aplicable, y en este sentido, bajo el postulado de que el derecho no es objeto de prueba de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, éste Instituto no está sustituyendo al quejoso en la carga probatoria que le corresponde, debiéndose diferenciar la presente situación consistente en emplazar a probables implicados en la conducta ilegal denunciada, de aquella que consiste en la carga de probar la real y efectiva actualización de los hechos materia de su queja, así como de la responsabilidad de los funcionarios en la realización de dichos hechos, la cual sigue correspondiendo al actor y sobre la que se emitirá pronunciamiento en el fondo de la presente resolución. Por lo antes manifestado, ésta autoridad determina que no ha lugar a estimar procedente la causal de improcedencia hecha valer por la representación del Secretario de

Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.

c) Asimismo, el representante del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, hizo valer en la audiencia de pruebas y alegatos del día nueve de diciembre de dos mil diez, como causal de improcedencia la relativa a que la denuncia resulta irreparable, manifestando lo siguiente:

“(…)

MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EL SOBRESEIMIENTO SOLICITADO EN MI ANTERIOR INTERVENCIÓN RESULTA PROCEDENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363, PUNTO 2, INCISO A), Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 368, PUNTO 5 Y LOS INCISOS B Y C. DE IGUAL MANERA SE HACE VALER COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 5, INCISO B RELATIVA A QUE LA DENUNCIA RESULTA IRREPARABLE, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE SI LA CONDUCTA REPROCHADA SE REFIERE A SUPUESTA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EMITIDA EN TIEMPOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, BAJO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, NO SE PUEDE VOLVER A FASES UNA VEZ CONCLUIDAS.

(…)

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**

(…)”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal, esta autoridad electoral se encuentra autorizada para conocer de los hechos denunciados, esto a través de un procedimiento especial sancionador, pues resulta ser la vía prevista en la normatividad electoral para estudiar las probables violaciones que se encuentren vinculadas con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en los artículos 347, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el representante del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentada por el representante propietario del Partido revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, arrojó elementos suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia. Dicho razonamiento encuentra soporte en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.”**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, para evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el representante del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, para fundar la solicitud de desechamiento de la queja a estudio, son inatendibles.

Como cuestiones de previo y especial pronunciamiento cabe destacar las siguientes:

- No obstante que la queja fue presentada sólo en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por la presunta difusión de propaganda indebida del Gobierno Federal, ésta autoridad consideró emplazar también al Secretario de Gobernación, al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, puesto que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y el Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación, corresponde a dichos funcionarios aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal y de que las decisiones al respecto atañen a todos ellos por corresponder a sus atribuciones legales y a la relación jerárquica que mantienen; lo anterior, para que en su caso respondan por las imputaciones efectuadas por el denunciante respecto de la conducta ilegal que por su ámbito de atribuciones les compete, garantizándose de esa manera la garantía de debido proceso legal señalada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Del escrito de denuncia se desprende que el quejoso denunció a “los medios de comunicación masiva (radio y TV tanto abierta como en la de paga) con cobertura en el territorio de Tlaxcala TV Azteca y Televisa, así como Grupo Radiocentro, mismos que han transmitido en infinidad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

ocasiones spots en que se difunden obras, programas y logros del Gobierno Federal”.

Sin embargo, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal, se aprecia que del contenido del Catálogo de emisoras de radio y televisión con cobertura en el Distrito Federal, la señal de origen de las emisoras XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9, XHIMT-TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13, así como XEQR-AM 1030 Khz. Radio Centro, se encuentra en el Distrito Federal y cuentan con programación original.

Por las anteriores consideraciones, y con la finalidad de evitar violaciones de carácter procesal que privaran a las partes de sus derechos, afectaran sus defensas y trascendiera esto en el resultado del fallo que se dictara, esta autoridad consideró procedente emplazar tanto a Grupo Radiocentro, S.A. de C.V., así como a la emisora XEQR-AM 1030 Khz., para que comparecieran a la audiencia de ley y respondieran por las imputaciones efectuadas por el denunciante respecto de la conducta ilegal que se les atribuye.

**QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral de Tlaxcala hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que la difusión indebida de propaganda gubernamental del gobierno federal en radio y tv, durante el tiempo que comprendieron las campañas electorales en el proceso electoral de Tlaxcala, causa perjuicio a los intereses del Instituto Político que representa, al constituir un acto prohibitivo tutelado en la norma constitucional, incidiendo en la equidad de la contienda electoral.
- Que causa perjuicio al Instituto Político que representa el hecho de que los denunciados violentaran lo dispuesto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que dicho ordenamiento dispone que de ningún modo durante el periodo de campañas electorales hasta el día de la jornada electoral podrá difundirse o transmitirse propaganda gubernamental.
- Que el indebido actuar de los denunciados, violentó lo dispuesto en el acuerdo CG155/2010 relativo a las normas reglamentarias sobre

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010.

Para apoyar sus afirmaciones, el quejoso ofreció como pruebas en su escrito de denuncia, el informe que debería rendir por escrito la Comisión Especial para la Verificación y Seguimiento de Propaganda Gubernamental en el Proceso Electoral de 2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala o bien la Comisión de Radio y Televisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al monitoreo de los Spots de la propaganda gubernamental denunciada, en las estaciones de radio y televisión abierta y de paga que tienen cobertura parcial o totalmente en el territorio del Estado de Tlaxcala, así como las pruebas supervenientes que pudieran aparecer, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Por su parte, los denunciados hicieron valer como defensa lo siguiente:

**a) El representante del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación manifestó:**

- Que en materia de radio y televisión, no existen elementos para atribuirles responsabilidad al Secretario de Gobernación o al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho supuesto normativo es general y no establece obligaciones directas, y puesto que dichos funcionarios no realizaron conducta alguna en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en el Estado de Tlaxcala, además de que el denunciante no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo los citados funcionarios pudieron haber incurrido en la falta que se les imputa, de tal manera que ni normativamente ni de forma fáctica se puede desprender algún tipo de responsabilidad en su contra, negando que en algún momento tales funcionarios hayan violado o incumplido el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, sostiene que la Dirección General de Radio y Televisión, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, es la responsable respecto del pautado que legalmente debe realizarse en las transmisiones de radio y televisión y también en relación con la vigilancia y administración en el uso de tiempos oficiales en los medios de comunicación masiva citados. De esta suerte, señala que se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

adhiera a lo manifestado y probado por la Dirección General de Radio y Televisión en su escrito de pruebas y alegatos presentados ante esta autoridad.

- Que ni el Secretario de Gobernación instruyó al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación o al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ni tampoco el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación instruyó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de solicitar que éste último solicitara a los concesionarios y permisionarios también denunciados, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en el estado de Tlaxcala con motivo de la campaña electoral local que acontecía en dicha entidad. Señala que si bien el titular de la Secretaría de Gobernación tiene facultades generales sobre diversas cuestiones en materia de radio y televisión, es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien ejerce tales funciones, concretamente respecto a la administración de tiempos y pautado exigido en la ley, sin que sea necesario que reciba órdenes o instrucciones por parte del Secretario de Gobernación o del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, ya que las atribuciones conferidas son obligaciones que debe cumplir, lo cual obedece a la distribución de competencias al interior de la Secretaría.

**b) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación manifestó:**

- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XVII, 9 fracciones III y VII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección de la cual es titular, cuenta con las atribuciones legales respecto a la administración de los tiempos de Estado (fuera de los periodos de procesos electorales y en las entidades federativas en las que no se estén desarrollando periodos de precampañas o campañas electorales) y Fiscales. Así mismo, señala que el denunciante en forma dolosa omite precisar cuáles son los medios de comunicación con cobertura en el Estado de Tlaxcala que supuestamente han difundido la propaganda gubernamental denunciada, así como los supuestos spots difundidos, señalando que tampoco aporta prueba alguna que corrobore sus

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

afirmaciones. Afirma que el pautado de propaganda gubernamental, que no se encontraba en los supuestos de excepción contenidos por la norma constitucional y el acuerdo CG155/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el Estado de Tlaxcala, fue suspendido precisamente a partir de la fecha de inicio de la respectiva campaña electoral, aunque continuó pautándose para las estaciones de radio concesionadas domiciliadas en el Estado de Tlaxcala, material cuya temática sí se encontraba exceptuada de las prohibiciones, a saber, temas relativos a educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como los señalados en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Así mismo, refiere que para los canales de televisión y estaciones de radio permisionadas, dicha Dirección dejó de pautar propaganda gubernamental en los mismos desde la fecha de inicio de precampañas, al no contar con tiempo disponible para su utilización ya que se encontraban incluidos en el Catálogo de estaciones y canales de televisión emitido mediante Acuerdo CG552/2009 y por el que se encontraban obligados a servir en el proceso electoral a desarrollarse en Tlaxcala. Señala que dirigió oficios a los representantes legales de Televimex, S.A. de C.V. y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionarios de diversos canales de televisión domiciliados en el Distrito Federal, que los materiales instruidos para su difusión por tiempos oficiales se exceptuaban de los estados con procesos electorales locales. Así mismo, refiere que respecto a las estaciones de radio concesionadas a personas físicas y morales que se encuentran asociadas al “Grupo Radio Centro”, se procedió a pautar los materiales correspondientes a las restricciones que respecto a la propaganda gubernamental dispone el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, toda vez que al encontrarse domiciliadas en el distrito Federal no les resultaban aplicables las restricciones contenidas en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Señala que la Dirección a su cargo emitió avisos tanto por medios electrónicos, como por el Sistema de Distribución Digital de señales de Radio y Televisión (DIM2) como por oficio en el caso de los canales permisionados domiciliados en el Estado de Tlaxcala y notificando por oficio y por correo electrónico a las áreas de comunicación social de las Secretarías de Estado, a efecto de que suspendieran aquella propaganda gubernamental contratada que pudiese estarse transmitiendo en entidades

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

con procesos electorales locales. Refiere que el promocional denominado "Infraestructura Hospitalaria" no fue pautado por dicha Dirección General para su difusión, ni en los estados en los que no se estaban desarrollando procesos electorales locales, ni mucho menos en el estado de Tlaxcala.

- Por otro lado, señala que la Dirección a su cargo procedió a emitir oficios de aviso en los que se les informó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del Estado de Tlaxcala, de las fechas a partir de las cuales debía suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquella relativa a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

**c) El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal manifestó:**

Precisa que el Titular del Poder Ejecutivo Federal no tuvo relación alguna con los hechos que se refieren en el escrito de denuncia, toda vez que no son actos propios de dicho funcionario. Señala que la denuncia carece de toda veracidad y sólo se basa en manifestaciones que no encuentran sustento fáctico, por lo que resulta del todo improcedente e infundado el reclamo formulado por el representante del Partido Revolucionario Institucional. Por lo anterior, sostiene que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos no incurrió en infracción alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni violentó lo dispuesto por el Acuerdo CG155/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Señala que no es responsabilidad del Presidente de la República ordenar el bloqueo de las señales de radio o televisión, pues corresponde a cada concesionario dar el debido cumplimiento al pautado ordenado por el Instituto Federal Electoral, en las entidades en las que existen procesos electorales, por lo cual dicho funcionario federal no pudo haber ordenado la difusión de propaganda gubernamental en dicho estado durante el periodo de campañas. Aduce que ninguno de los medios de comunicación señalados por el denunciante como quienes difundieron la propaganda gubernamental, tiene cobertura en el territorio de Tlaxcala, ya que la señal y cobertura tiene su origen en el Distrito Federal, por lo que las pautas y prohibiciones en materia de propaganda gubernamental corresponde a las establecidas para la Ciudad de México y no para el Estado de Tlaxcala.

**SEXTO.- LITIS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada.

En ese sentido, cabe precisar que el denunciante basa su motivo de inconformidad, en la supuesta difusión de propaganda gubernamental del Gobierno Federal en radio y televisión, durante el tiempo que comprendieron las campañas electorales en el proceso electoral de Tlaxcala, por lo cual, corresponde a ésta autoridad determinar si la conducta denunciada implicó la transgresión al artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y en el acuerdo CG155/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en todos los cuales se determina que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, y en ese sentido, si se incurrió en las infracciones establecidas en los artículos 347, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

##### **A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.**

Del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que el quejoso solo expresa en su escrito de denuncia que durante el tiempo que comprendieron las campañas electorales en el proceso electoral de Tlaxcala, los medios de comunicación masiva (radio y TV tanto abierta como en la de paga) con cobertura en el territorio de Tlaxcala TV Azteca y Televisa, así como Grupo Radiocentro, transmitieron en infinidad de ocasiones spots en que se difunden obras, programas y logros del Gobierno Federal, como lo son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública; lo anterior, sin aportar prueba alguna que sustente los hechos de su denuncia.

Sin embargo, esta autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 362, párrafo 8, inciso d) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, considera que lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, con fundamento en lo señalado en el párrafo anterior, y en atención a la información proporcionada por el quejoso, ésta autoridad consideró necesario realizar una investigación preliminar, requiriendo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que indicara que si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se había detectado la difusión de algún promocional del Gobierno Federal, en las emisoras televisivas de Televisa y Televisión Azteca, así como en las radiodifusoras de Grupo Radio Centro, con cobertura en el territorio de Tlaxcala, en el que se difundían a decir del quejoso, obras, programas y logros del Gobierno Federal, como son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública, y en el que al parecer se advertía en los últimos segundos de su transmisión el logotipo “Vivir Mejor” e inmediatamente el emblema del Gobierno Federal, con el escudo nacional.

En esa tesitura, mediante **oficio DEPPP/STCRT/4861/2010**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se informó lo siguiente:

- Que de conformidad con el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local de Tlaxcala, aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo ACRT/067/2009, en dicha entidad operan siete emisoras de radio y televisión, y ninguna es repetidora de las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Grupo Radio Centro.
- Que en virtud de lo anterior, no era posible determinar la existencia de algún promocional del Gobierno Federal con las características solicitadas en las emisoras referidas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

- Que los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.
- Que de dicho catálogo se desprende que la totalidad de las estaciones de radio y canales de televisión que operan en la entidad tienen programación original, es decir, ninguna retransmite parcial ni totalmente las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Radio Centro.
- Que las emisoras de Radio y Televisión del estado de Tlaxcala son las siguientes:

**CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE  
TLAXCALA**

**EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD**

PAUTA	DOMICILIA DA	LOCALIDA D UBICACIÓN	MEDI O	SIGLAS	FRECUE NCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAM ACIÓN	BLOQU EA
SI	Tlaxcala	Apizaco	Radio	XHXZ-FM	100.3 Mhz.	FM Centro	Original	SI
SI	Tlaxcala	Calpulalpan	Radio	XHCAL-FM	94.3 Mhz.	Radio Calpulalpan	Original	SI
SI	Tlaxcala	Ignacio Zaragoza	Radio	XEHT-AM	810 Khz.	Radio Huamantla	Original	SI
SI	Tlaxcala	Tlaxcala	Radio	XETT-AM	1430 Khz.	Radio Tlaxcala	Original	SI
SI	Tlaxcala	Tlaxcala	Radio	XHTLAX-FM	96.5 Mhz.	Radio Altiplano	Original	SI
SI	Tlaxcala	Tlaxcala San Esteban Tizatlán	Radio	XHUTX-FM	99.5 Mhz.	Radio Universidad	Original	SI
SI	Tlaxcala	Tlaxcala Apizaco Calpulalpan Huamantla San Pablo del Monte	TV	XHTLX-TV XHTXB-TV XHTCL-TV XHTXM-TV XHSPM-TV	5 (-) 2 12 2 7	Tlaxcala TV	Original	SI

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Ahora bien, en virtud del estado procesal que guardaba el expediente y de las manifestaciones vertidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizadas en el oficio DEPPP/STCRT/4861/2010, así como del análisis integral al escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, esta autoridad consideró necesario practicar diligencias adicionales que permitieran allegarle de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por tanto, se requirió de nueva cuenta a dicha Dirección Ejecutiva a efecto de que informara, si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se había detectado en el periodo del seis de mayo al treinta de junio de dos mil diez, la difusión de algún promocional del Gobierno Federal con las características que había especificado el impetrante en su escrito inicial de queja, en las estaciones de radio y televisión, tanto abierta como de paga, que tuvieran cobertura en el estado de Tlaxcala, y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara el horario exacto de su transmisión, debiendo precisar el día y hora, las señales televisivas o radiofónicas que los difundieron, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el **oficio número DEPPP/STCRT/5392/2010**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que medularmente señaló lo siguiente:

- Que ninguna de las emisoras que operan en la entidad, retransmiten ni parcial ni totalmente la programación de las estaciones de Televisa y Televisión Azteca.
- Que la programación de las emisoras que transmiten su señal en la entidad es original, tal y como se acredita con el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local de Tlaxcala, aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo ACRT/067/2009.
- Que si bien en algunas entidades operan estaciones "repetidoras", esto es, que retransmiten parcial o totalmente la programación de otras emisoras

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

por virtud de convenios de afiliación de carácter mercantil que son ajenos a la materia electoral, no era aplicable al caso concreto, toda vez que ninguna de las emisoras de Tlaxcala difunden programación de las señales que integran los grupos televisivos y radiofónicos a que alude el denunciante.

- Que las emisoras identificadas como XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9, XHIMT-TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13, y XEIPN-TV Canal 11, así como XEQR-AM 1030 Khz. Radio Centro, son emitidas todas en el Distrito Federal, por lo que las pautas y restricciones respecto de la difusión de propaganda gubernamental a que están obligadas son las relativas a la Ciudad de México.
- Que debido a la vecindad de Tlaxcala con el Distrito Federal, es posible que algunas de las señales radiodifundidas en la Ciudad de México sean escuchadas y/o vistas en localidades cercanas a la frontera entre dicha entidad y la capital de la república.
- Que el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.
- Que en las telecomunicaciones, la cobertura define el alcance en kilómetros de una determinada señal medidos de forma radial a partir del transmisor, la cual forma un área idealmente circular que en campo se ve influida por diversos factores.
- Que los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis se generan mapas de cobertura que le indican a sus usuarios el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.
- Que por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite dicha señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

- Que los mapas de cobertura que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, muestran el alcance de las señales de radio y televisión. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral: "Los mapas de cobertura serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada".

Por último, toda vez que esta autoridad consideró necesario practicar diligencias adicionales que le permitieran allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados requirió de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que señalara lo siguiente:

a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado en los meses de mayo y junio de dos mil diez, la difusión de algún promocional del Gobierno Federal, que a decir del quejoso, se transmiten obras, programas y logros del Gobierno Federal, como son la infraestructura hospitalaria y seguridad pública, entre otros; promocionales en los que al parecer se advierte en los últimos segundos de su transmisión el logotipo "Vivir Mejor" e inmediatamente el emblema del Gobierno Federal, con el escudo nacional, en las siguiente emisoras:

DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN
Tlaxcala	Apizaco	Radio	XHXZ-FM	100.3 Mhz.	FM Centro	Original
Tlaxcala	Calpulalpan	Radio	XHCAL-FM	94.3 Mhz.	Radio Calpulalpan	Original
Tlaxcala	Ignacio Zaragoza	Radio	XEHT-AM	810 Khz.	Radio Huamantla	Original
Tlaxcala	Tlaxcala	Radio	XETT-AM	1430 Khz.	Radio Tlaxcala	Original
Tlaxcala	Tlaxcala	Radio	XHTLAX-FM	96.5 Mhz.	Radio Altiplano	Original

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN
Tlaxcala	Tlaxcala San Esteban Tizatlán	Radio	XHUTX-FM	99.5 Mhz.	Radio Universidad	Original
Tlaxcala	Tlaxcala Apizaco Calpulalpan Huamantla San Pablo del Monte	TV	XHTLX-TV XHTXB-TV XHTCL-TV XHTXM-TV XHSPM-TV	5 (-) 2 12 2 7	Tlaxcala TV	Original

Dichas emisoras fueron señaladas en su oficio DEPPP/CTCRT/4861/2010, y en el que nos informan que las mismas se escuchan y ven en la entidad de Tlaxcala; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el horario exacto de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

Así, en respuesta al requerimiento ordenado por esta Secretaría, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del **oficio DEPPP/STCRT/5737/2010**, señaló lo siguiente:

- Que los promocionales no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo de Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político, ni autoridad electoral, razón por la cual, el personal de dicha Dirección Ejecutiva se dio a la tarea de generar las huellas acústicas correspondientes para ser incorporadas al Sistema Integral de verificación y Monitoreo (SIVeM).
- Que el monitoreo realizado durante el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio del año en curso en las emisoras de Tlaxcala, no se obtuvo la detección de impacto alguno de los promocionales en cuestión.
- Que los promocionales sobre programas y logros del gobierno Federal en los que se advierte la leyenda “Vivir Mejor” se comenzó a detectar su difusión a partir del día cinco de julio del año en curso.

En este contexto, debe decirse que los datos obtenidos de los monitoreos de mérito, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

## **B) PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.**

### **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**

- Para apoyar sus afirmaciones, el quejoso ofreció como pruebas en su escrito de denuncia, el informe que debería rendir por escrito la Comisión Especial para la Verificación y Seguimiento de Propaganda Gubernamental en el Proceso Electoral de 2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala o bien la Comisión de Radio y Televisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al monitoreo de los Spots de la propaganda gubernamental denunciada, en las estaciones de radio y televisión abierta y de paga que tienen cobertura parcial o totalmente en el territorio del Estado de Tlaxcala, así como las pruebas supervenientes que pudieran aparecer, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

En virtud de la naturaleza de las pruebas ofrecidas por el quejoso, particularmente la relativa al informe que debería rendir por escrito la Comisión de Radio y Televisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al monitoreo de los Spots de la propaganda gubernamental denunciada, en las estaciones de radio y televisión abierta y de paga que tienen cobertura parcial o totalmente en el territorio del Estado de Tlaxcala, por economía procesal, se reproduce lo relativo al valor que tienen las probanzas recabadas por esta autoridad. Respecto de las demás probanzas ofrecidas, se analizará en el fondo, si alguna contiene los méritos suficientes para estimar o no las pretensiones del denunciante.

**b) Pruebas aportadas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación:**

- Copias certificadas de las pautas instruidas a las estaciones de radio concesionadas domiciliadas en el Estado de Tlaxcala, por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, comprendidas del 6 de mayo de 2010 al 13 de junio de 2010. (Anexo 2).
- Copia certificada de la pauta “en blanco” para las televisoras domiciliadas en el Estado de Tlaxcala con fecha del 27 de mayo de 2010. (Anexo 3).
- Copias certificadas de los oficios y pautas de transmisión dirigidos por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a los representantes legales de Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., desde el mes de abril de 2010 hasta el mes de mayo del mismo año. (Anexo 4).
- Copias certificadas de las pautas correspondientes a las estaciones de radio concesionadas a personas físicas y morales asociadas al “Grupo Radio Centro”, por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, comprendidas del 3 de mayo de 2010 al 13 de junio de 2010. (Anexo 5).
- Copias certificadas de los avisos dirigidos a los canales permisionados domiciliados en el Estado de Tlaxcala y a las áreas de comunicación social de las Secretarías de Estado, a efecto de que suspendieran la propaganda gubernamental contratada que se pudiese estar transmitiendo en entidades con procesos electorales locales, desde el mes de mayo de 2010 hasta el mes de junio del mismo año, emitidos por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. (Anexo 6).
- Copias certificadas de los oficios de aviso a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado de Tlaxcala, de las fechas a partir de las cuales suspender la difusión de toda propaganda gubernamental a excepción de la permitida, con fechas de marzo a junio de 2010, emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. (Anexo 7).

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales de referencia, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

### **C) CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

De los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como lo señaló dicha área de éste Instituto, acreditándose los siguientes hechos:

- 1.- Que de conformidad con el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local de Tlaxcala, en dicha entidad operan siete emisoras de radio y televisión, y ninguna es repetidora de las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Grupo Radio Centro, por lo que no fue posible determinar la existencia de algún promocional del Gobierno Federal con las características solicitadas en las emisoras referidas.
- 2.- Que ninguna de las emisoras que operan en la entidad, retransmiten ni parcial ni totalmente la programación de las estaciones de Televisa y Televisión Azteca, pues su programación es original.
- 3.- Que las emisoras identificadas como XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9, XHIMT-TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13, y XEIPN-TV Canal 11, así como XEQR-AM 1030 Khz. Radio Centro, son emitidas todas en el Distrito Federal, por lo que las pautas y restricciones respecto de la difusión de propaganda gubernamental a que están obligadas son las relativas a la Ciudad de México.
- 4.- Que debido a la vecindad de Tlaxcala con el Distrito Federal, es posible que algunas de las señales radiodifundidas en la Ciudad de México sean escuchadas y/o vistas en localidades cercanas a la frontera entre dicha entidad y la capital de la república.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**5.-** Que los promocionales denunciados no formaban parte de las prerrogativas de acceso al tiempo de Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político, ni autoridad electoral, razón por la cual, el personal de la Dirección Ejecutiva se dio a la tarea de generar las huellas acústicas correspondientes para ser incorporadas al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM).

**6.-** Que el monitoreo realizado durante el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio del año en curso en las emisoras de Tlaxcala, no se obtuvo la detección de impacto alguno de los promocionales en cuestión.

**7.-** Que los promocionales sobre programas y logros del Gobierno Federal en los que se advierte la leyenda “Vivir Mejor” se comenzó a detectar su difusión a partir del día cinco de julio del año en curso.

De las probanzas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se acreditan los siguientes hechos:

**8.-** Que el pautado de propaganda gubernamental, que no se encontraba en los supuestos de excepción contenidos por la norma constitucional y el acuerdo CG155/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el Estado de Tlaxcala, fue suspendido precisamente a partir de la fecha de inicio de la respectiva campaña electoral, aunque continuó pautándose para las estaciones de radio concesionadas domiciliadas en el Estado de Tlaxcala, material cuya temática sí se encontraba exceptuada de las prohibiciones, a saber, temas relativos a educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como los señalados en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**9.-** Que para los canales de televisión y estaciones de radio permisionadas, dicha Dirección dejó de pautar propaganda gubernamental en los mismos desde la fecha de inicio de precampañas, al no contar con tiempo disponible para su utilización ya que se encontraban incluidos en el Catálogo de estaciones y canales de televisión emitido mediante Acuerdo CG552/2009 y por el que se encontraban obligados a servir en el proceso electoral a desarrollarse en Tlaxcala.

**10.-** Que dirigió oficios a los representantes legales de Televimex, S.A. de C.V. y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionarios de diversos canales de televisión domiciliados en el Distrito Federal, señalando que los materiales

instruidos para su difusión por tiempos oficiales se exceptuaban de los estados con procesos electorales locales.

**11.-** Que respecto a las estaciones de radio concesionadas a personas físicas y morales que se encuentran asociadas al “Grupo Radio Centro”, se procedió a pautar los materiales correspondientes a las restricciones que respecto a la propaganda gubernamental dispone el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, toda vez que al encontrarse domiciliadas en el distrito Federal no les resultaban aplicables las restricciones contenidas en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**12.-** Que emitió avisos tanto por medios electrónicos, como por el Sistema de Distribución Digital de señales de Radio y Televisión (DIM2) como por oficio en el caso de los canales permisionados domiciliados en el Estado de Tlaxcala y notificando por oficio y por correo electrónico a las áreas de comunicación social de las Secretarías de Estado, a efecto de que suspendieran aquella propaganda gubernamental contratada que pudiese estarse transmitiendo en entidades con procesos electorales locales.

**13.-** Que procedió a emitir oficios de aviso en los que se les informó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del Estado de Tlaxcala, de las fechas a partir de las cuales debía suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquella relativa a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

**OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO.** El quejoso hace valer en síntesis el siguiente motivo de agravio:

- Que la difusión indebida de propaganda gubernamental del gobierno federal en radio y tv, durante el tiempo que comprendieron las campañas electorales en el proceso electoral de Tlaxcala, causa perjuicio a los intereses del Instituto Político que representa, al constituir un acto prohibitivo tutelado en la norma constitucional, incidiendo en la equidad de la contienda electoral, y que por ende, los denunciados violentaron lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y en el acuerdo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

CG155/2010 relativo a las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora y por los denunciados, cabe precisar lo que señalan los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios al respecto:

Artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“(...)

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

Esta prohibición constitucional de la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante el periodo señalado, con las allí previstas, es reproducida a nivel legal en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por otros dispositivos secundarios tales como el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Sin embargo, cobra especial aplicación el Acuerdo CG155/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el CG601/2009 denominado: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010”, en el que se prescribe lo siguiente:

“(...)

**SEGUNDO.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

dispuesto por el párrafo segundo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.

(...)"

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como infracción a dicho código por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro entre público:

"(...) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)"

Esta autoridad considera **infundado** el motivo de agravio formulado por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, resultado de su investigación preliminar, así como de los elementos constitutivos de la pretensión del quejoso aportados por éste, se concluye que los hechos denunciados no colman las hipótesis normativas precisadas con antelación.

Lo anterior, encuentra sustento en que el periodo que comprendió de las campañas hasta el día de la jornada electoral en Tlaxcala, tuvo lugar del 6 de mayo al 4 de julio de 2010, de acuerdo con el Acuerdo CG23/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, periodo en el que no se obtuvo la detección de impacto alguno de los promocionales denunciados, según el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, dicha Dirección Ejecutiva, informó que la difusión de los promocionales sobre programas y logros del Gobierno Federal en los que se advierte la leyenda "Vivir Mejor", tal y como los identificó el denunciante, se comenzó a detectar a partir del 5 de julio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Adicionalmente, la citada Dirección Ejecutiva, informó esencialmente lo siguiente:

- Que de conformidad con el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local de Tlaxcala, en dicha entidad operan siete emisoras de radio y televisión, y ninguna es repetidora de las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Grupo Radio Centro, por lo que no fue posible determinar la existencia de algún promocional del Gobierno Federal con las características solicitadas en las emisoras referidas;
- Que ninguna de las emisoras que operan en la entidad, retransmiten ni parcial ni totalmente la programación de las estaciones de Televisa y Televisión Azteca, pues su programación es original;
- Que las emisoras identificadas como XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9, XHIMT-TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13, y XEIPN-TV Canal 11, así como XEQR-AM 1030 Khz. Radio Centro, son emitidas todas en el Distrito Federal, por lo que las pautas y restricciones respecto de la difusión de propaganda gubernamental a que están obligadas son las relativas a la Ciudad de México;
- Que debido a la vecindad de Tlaxcala con el Distrito Federal, es posible que algunas de las señales radiodifundidas en la Ciudad de México sean escuchadas y/o vistas en localidades cercanas a la frontera entre dicha entidad y la capital de la república.
- Que el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.
- Que en las telecomunicaciones, la cobertura define el alcance en kilómetros de una determinada señal medidos de forma radial a partir del transmisor, la cual forma un área idealmente circular que en campo se ve influida por diversos factores.
- Que los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis se generan mapas de cobertura que le indican a sus usuarios el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

- Que por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite dicha señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

Esta información se ve complementada y robustecida por aquella que se desprende de las pruebas aportadas por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respecto a que dicha dependencia cumplió puntualmente con sus obligaciones legales relativas al pautado de la propaganda gubernamental, tanto en relación con las emisoras radiofónicas y televisivas con cobertura en el Estado de Tlaxcala, como en aquellas con cobertura en la Ciudad de México, particularmente, queda acreditado que no fue partícipe de difusión de propaganda gubernamental alguna durante el periodo electoral en el Estado de Tlaxcala, y por ende, no incumplió con la prohibición que señala el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe puntualizar que si bien es cierto que las emisoras denunciadas lo fueron "*...los medios de comunicación masiva (radio y TV tanto abierta como en la de paga) con cobertura en el territorio de Tlaxcala TV Azteca y Televisa, así como Grupo Radiocentro,...*", la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que las señales de las emisoras correspondientes a TV Azteca, Televisa y Radiocentro, son emitidas todas en el Distrito Federal, anotándose que las pautas y restricciones respecto de la difusión de propaganda gubernamental a que están obligadas son las relativas a la Ciudad de México. Así mismo, dicha Dirección Ejecutiva informó que de las emisoras de radio y televisión que operan en Tlaxcala, de acuerdo al Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local, ninguna es repetidora de las señales de Televisa, Televisión Azteca ni Grupo Radio Centro, por lo que no fue posible determinar la existencia de algún promocional del Gobierno Federal con las características solicitadas en las emisoras referidas, además de que su programación es original.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Sin embargo, la citada Dirección Ejecutiva precisó como situaciones a tomarse en cuenta las siguientes: que debido a la vecindad de Tlaxcala con el Distrito Federal, es posible que algunas de las señales radiodifundidas en la Ciudad de México sean escuchadas y/o vistas en localidades cercanas a la frontera entre dicha entidad y la capital de la república; que las nuevas tecnologías en la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios; que a pesar de que los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida o donde su servicio esté disponible con la mejor calidad posible y de que es conveniente tener definido el territorio de alcance de determinada señal a partir del lugar desde donde se emite, el área que comprende el alcance de la cobertura se puede ver influida por diversos factores que afectan la transmisión.

Estas situaciones permiten a ésta autoridad afirmar que a pesar de la posibilidad de que los promocionales denunciados pudieron haberse transmitido en un momento dado en el territorio de Tlaxcala, a través de señales radiodifundidas por emisoras en la Ciudad de México, las pautas y restricciones respecto de la difusión de propaganda gubernamental a que estaban obligadas dichas emisoras son las relativas a dicha ciudad, por lo cual no les puede ser exigible válidamente tener que haber realizado un bloqueo en Tlaxcala, puesto que por una parte las emisoras denunciadas no tienen formalmente cobertura en Tlaxcala, y por otra, los factores técnicos que afectan la transmisión de las señales pudieron haber ocasionado que promocionales emitidos en la Ciudad de México se hayan podido transmitir en el Estado de Tlaxcala; sin embargo, al constituir esta posibilidad sólo una afirmación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, que no está soportada o corroborada por ningún elemento de convicción alguno que permita tener la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pudo haber acontecido el hecho denunciado, al no contar ésta autoridad con mayores elementos, y de que los proporcionados por el denunciante se constriñen a señalar de manera genérica e imprecisa una supuesta difusión de propaganda gubernamental, sin aportar medio de prueba alguno que sostenga tal aseveración, ésta autoridad no cuenta con los indicios suficientes que permitan arribar a la certeza de los hechos materia de la queja, constitutivos de la conducta atribuida a los sujetos denunciados.

En esta tesitura, si por una parte quedó acreditado que en el periodo comprendido de las campañas y hasta el día de la jornada electoral en Tlaxcala, no se obtuvo la detección de impacto alguno de los promocionales denunciados por parte de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

emisoras de dicha entidad, y por otra parte, que la difusión de los promocionales sobre programas y logros del Gobierno Federal conteniendo la leyenda “Vivir Mejor”, se verificó en un día después del día de la jornada electoral, es claro que no hubo difusión de la supuesta propaganda gubernamental denunciada dentro del periodo que comprendió desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, y en ese sentido, los denunciados no pudieron haber incurrido en la infracción establecida en los artículos 347, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haberse actualizado conducta alguna que haya transgredido la prohibición constitucional y legal señalada en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, de las constancias aportadas por los promoventes como de las diligencias realizadas por esta autoridad, tal como se evidenció en la valoración de pruebas que obran en autos, se advierte que en el caso no existen indicios suficientes de los cuales se puedan desprender con certeza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se llevó a cabo la conducta atribuida a los denunciados, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, durante el tiempo comprendido de las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, en el Estado de Tlaxcala.

En este orden de ideas y con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados, se arriba a la conclusión de que no se acreditaron los hechos materia de la queja promovida por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala en contra de los sujetos a quienes se les siguió el presente procedimiento administrativo, a saber, el Titular del Poder Ejecutivo Federal; Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Televimex S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9; Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHIMT-TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13; Grupo Radio Centro S.A de C.V.; y XEQR, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora denominada XEQR-AM 1030 Khz.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

Esta autoridad considera que aun cuando cuenta con la atribución de desplegar sus facultades de investigación con el fin de allegarse de elementos que le permitan esclarecer los hechos que se denuncian, lo cierto es que las diligencias que se desplieguen en uso de esa facultad deben observar los criterios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al respecto, la idoneidad se refiere a que las diligencias de investigación sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Los criterios antes mencionados encuentran apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-*** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

*critério, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que ante la ausencia de elementos indiciarios de hecho que pudieran desprenderse de la queja, así como de prueba alguna tendente a su demostración y de que de autos no se cuenta con elementos ni siquiera de tipo indiciario que permitan continuar desplegando la facultad de investigación, se considera que no se justifica el uso de esa atribución sin que la misma pueda considerarse como un acto de molestia o en su caso una pesquisa.

Bajo esa línea argumentativa, cabe recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la práctica de esas actuaciones debe privilegiar, ante todo, la no vulneración de las garantías individuales de los gobernados., tal y como se aprecia en el siguiente criterio jurisprudencial, identificado bajo la clave S3ELJ 63/2002, a saber:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.** Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se

encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”

En esa tesitura, esta autoridad considera que de efectuarse mayores diligencias relacionados con los hechos que se denunciaron, sin contar con los elementos específicos que justifiquen o den soporte a las investigaciones respectivas, ello podría considerarse como la práctica de una pesquisa, la cual, de conformidad a lo establecido en la Constitución General de la República, se encuentra prohibida, tal y como lo confirma la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional ya citado, y que se transcribe a continuación:

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Esta autoridad considera que cobra aplicación al presente caso el principio de presunción de inocencia que rige la doctrina penal, mismo que refiere que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa, toda vez que de las pruebas existentes en autos no se acredita de forma fehaciente su responsabilidad, situación que en el caso se actualiza, tal como se ha acreditado a lo largo de la presente determinación.

Esta autoridad considera, que en el caso resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—**Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpaado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.**

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, se propone declarar **infundada** la presente queja.

**NOVENO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal; Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Televimex S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XEQ-TV Canal 9; Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHIMT-TV Canal 7, XHDF-TV Canal 13; Grupo Radio Centro S.A de C.V.; y XEQR, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora denominada XEQR-AM 1030 Khz, en los términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IET/CG/095/2010**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**